

ILEGALIDAD DE LA INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN



SERGIO ANDRES ALDANA SALGADO
MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA
FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2016

ILEGALIDAD DE LA INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN

SERGIO ANDRES ALDANA SALGADO
MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CADENA
FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Asesor

Esp. ERWING FREDDY ORDOÑEZ DE VALDES BAUTISTA
Especialista en Derecho Procesal Penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2016

Autoridades Académicas

P. JUAN UBALDO LÓPEZ SALAMANCA, O.P.

Rector General

P. ERICO JUAN MACCHI CÉSPEDES, O.P.

Vicerrector Académico General

P. JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. FERNANDO CAJICA GAMBOA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Adm. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Dra. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Nota de aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana de Facultad Derecho

ERWING FREDDY ORDOÑEZ DE VALDES BAUTISTA

Director Trabajo de Grado

MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATA

Jurado

HUMBERTO HERNAN CASTAÑEDA CHAUX

Jurado

CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO

Jurado

Villavicencio, Febrero de 2016

Contenido

Pág.

Resumen	7
Introducción	8
1. Introducción al fundamento filosófico y constitucional	9
1.1. Libertad sexual	12
1.2. Integridad	16
1.3. Formación sexual	17
1.4. Contexto geográfico	18
1.5. Etapas en el desarrollo social y sexual	19
1.5.1. De 0 a 1 años	19
1.5.2. De 1 a 3 años y medio.....	19
1.5.3. De 3 años y medio a 6 años	19
1.5.4. De 6 a 9 años	20
1.5.5. Juventud - de 10 a 24 años	20
1.6. Sentencia C- 848/ 2014	21
1.7. Sentencia T-843/11	23
1.8. Dignidad humana	24
2. Desarrollo alcance y aplicabilidad del delito inducción a la prostitución	27
2.1. Historia sobre las formas de prostitución.....	28
2.2. Modelos en que los estados adoptan la prostitución	40
2.3. Análisis de la corte constitucional frente a la inducción a la prostitución (legalidad sentencia c-636/2009)	44
3. Estructura y análisis del delito de inducción a la prostitución	50
3.1. Introducción al delito de inducción a la prostitución	50
3.2. Análisis del tipo.....	52
4. Fundamento jurisprudencial, doctrinal y normatividad internacional	54
Conclusiones	61
Referencias bibliográficas	63

Lista de tablas

Pág.

Tabla 1. Análisis del tipo	52
Tabla 2. Jurisprudencial y normativo del delito de Inducción a la Prostitución:.....	55

Resumen

La implementación y regulación en el Código Penal sobre la inducción a la prostitución en su art. 213; es una situación que ha generado reacciones y eventuales dificultades al limitar y restringir los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger su profesión u oficio en relación con el ejercicio de la prostitución. Es así, que el propósito de esta implementación, dentro de la concepción de un Estado Social y Democrático de Derecho; es adoptar e implementar todas las medidas necesarias para erradicar este mal, el cual es indeseable por vulnerar de manera directa y por ser contraria a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser, es decir; que lo se busca no es prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y que por ello tolera como una conducta no ejemplar ni deseable, sino en cierto modo tocar y controlar para evitar que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad.

Todo lo anterior, porque en Colombia, no existe regulación alguna frente al ejercicio de la prostitución, es decir, no es una conducta caracterizada como Delito; pues esta es a su vez una realidad que jamás se acabará. Pero lo que sí prohíbe el Código Penal es cualquier clase de inducción a la prostitución o proxenetismo.

Es esencial desarrollar esta clase de investigaciones dentro de los claustros de las facultades de derecho, ya que construye una fuente de conocimiento para dichos problemas jurídicos. Además, al desarrollar un análisis práctico puede incluso arrojar soluciones doctrinales a estas situaciones, en nuestro caso particular pretende ser una investigación teórica de cuyos resultados dependerá si es o no posible brindar una hipótesis, que a futuro incluso podría convertirse en una solución meramente doctrinal debido a la profundidad es bastante improbable que pudiera convertirse en práctica.

Palabras claves: Delitos sexuales, Prostitución, Dignidad humana, Formación sexual, Integridad, Jurisprudencia.

Introducción

La presente investigación socio-jurídica está orientada a buscar e indagar en los problemas jurídicos y prácticos que se estén o se hayan presentado dentro de la implementación del artículo 213 del Código Penal, sobre la aplicación de la “Inducción a la Prostitución”, especialmente en relación con el ejercicio pleno de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger su profesión u oficio. Así mismo, servir de instrumento académico, didáctico e innovador en el estudio del Derecho Penal, con el propósito, por medio de la conceptualización y profundización, de facilitar tanto la comprensión como el aprendizaje del artículo 213 del CP, debido a los bienes jurídicos que protege por comprometer aspectos muy significativos de la persona humana como lo son su libertad y dignidad

1. Introducción al fundamento filosófico y constitucional

En este primer capítulo, es menester desarrollar un análisis sobre el fundamento filosófico y constitucional sobre los bienes jurídicos tutelados por el legislador, con el fin de determinar la política criminal que sustenta la tipificación en relación con el delito de la Inducción a la Prostitución (Artículo 213), consagrado en el Título IV del Código Penal; que tipifica las distintas formas de violencia sexual bajo el nombre de “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”; los cuales ameritan la protección del Estado incluso desde el derecho penal como ultima ratio de la acción estatal.. A este respecto la Corte ha sostenido:

“En principio, no existe, de manera expresa, un imperativo constitucional según el cual determinados bienes jurídicos deban, necesariamente, protegerse a través del ordenamiento penal. Por el contrario dentro de una concepción conforme a la cual sólo debe acudir al derecho penal, con su efecto limitativo de las libertades individuales, cuando no exista otro medio de protección de los bienes jurídicos que resulte menos invasivo, la criminalización de una conducta solo puede operar como ultima ratio”. (Sentencia C-489, 2002)

Es así, que se tiene como fundamento filosófico del derecho penal en general, es decir, de todas las conductas punibles, la dignidad humana; puesto que es el pilar fundamental del estado social de derecho, que la convierte en objeto de protección. La dignidad humana, ha sido definida durante su desarrollo jurisprudencial de dos maneras, específicamente “a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad, de la siguiente manera:

Desde el punto de vista concreto de protección:

- La dignidad humana como autonomía o como posibilidad de determinar un plan vital y determinarse según sus características. (Vivir como quiera).
- La dignidad Humana como ciertas condiciones materiales concretas de existencia. (Vivir bien).
- La dignidad humana como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral. (Vivir sin humillaciones).

Desde el punto de vista de su funcionalidad:

- La dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del estado
- La dignidad humana como principio constitucional
- La dignidad humana como derecho fundamental autónomo”. (Sentencia T-881, 2002).

Pero específicamente, el fundamento filosófico y constitucional de los delitos que están siendo objeto de estudio, es la LIBERTAD; la cual nos permitirá entender las nociones de los tipos penales descritos en el capítulo IV del código penal, más exactamente, el artículo 213 “Inducción a la Prostitución”. Por ende, todo lo que vulnere o atente contra el ejercicio del derecho natural como lo es la libertad, atenta directamente la dignidad de la persona humana, como sucede con los bienes jurídicos tutelados en los delitos sexuales al ser estos vulnerados.

En relación con los Delitos que vulneran la libertad, integridad y formación sexual; es importante precisar que “es deber del Estado sancionar las conductas que imposibiliten el libre ejercicio de la sexualidad, entendida en sentido positivo, como el ejercicio de las potencialidades sexuales y en sentido negativo, la prohibición de involucrar en un trato sexual a otro, sin su consentimiento”. (Sentencia C-285, 1997)

Para el maestro PARRA, la libertad sexual como bien jurídico tutelado, es la “facultad del ser humano de auto determinarse y autorregular su vida sexual, está unida específicamente a las finalidades específicas de la sexualidad humana y al concepto de dignidad que gravita sobre todo hombre. Así, la libertad sexual no se ha de entender como posibilidad ilimitada de disposición del propio cuerpo, este derecho humano presenta determinaciones y límites naturales”. Es decir, que cada individuo puede determinarse en relación con su libertad sexual, pero esta establece límites en su aplicación, puesto que el uso indiscriminado de esta, puede generar conductas que causen un mal nocivo y resulte configurándose una conducta penal, y es por ello que se debe reglamentar esta conducta para controlar y erradicar su propagación. (Parra Pabón, 2000)

Cabe destacar, que la Corte indicó en la sentencia C-285, que el fundamento para el reconocimiento de la libertad sexual como bien jurídico tutelado, consistía en el reconocimiento

pluralista de la sociedad y en la imposibilidad de imponer una concepción específica de la moral y la sexualidad. La corte expresó:

“En relación con el bien jurídico protegido en los ‘delitos sexuales’ la legislación ha tenido significativas variaciones: inicialmente, la protección se refirió a *la honestidad*, lo cual llevó a considerar que quienes tenían una conducta social que no se ajustaba a los cánones socialmente mayoritarios, no eran objeto de dicha protección. En última instancia lo que se perseguía con las prohibiciones era imponer una determinada moral sexual; más recientemente, se viene considerado que el bien jurídico protegido es *la libertad sexual*, criterio que parte del reconocimiento carácter pluralista de la sociedad, en virtud del cual no resulta legítimo imponer una concepción específica de la moral, siendo deber del Estado sancionar las conductas que imposibiliten el libre ejercicio de la sexualidad, entendida ésta de manera positiva, como el ejercicio de las potencialidades sexuales, y, en sentido negativo, como la prohibición para involucrar en un trato sexual a otro, sin su consentimiento. (...) (Sentencia C-285, 1997)

Por lo anterior, es evidente que la Constitución Política de 1991, el interés jurídicamente protegido con las normas no puede ser la honestidad ni la moral, sino la Libertad; pues cada quien tiene derecho a conducir su vida sexual según sus propias decisiones. Nuestra Constitución Política de 1991, no escapa al reconocimiento de tan importante derecho, por ende lo consagra de la siguiente manera:

Artículo 17. “Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y trata de los seres humanos en todas sus formas”.

Para finalizar, es claro que para la Corte, no se deriva del régimen constitucional una prohibición expresa sobre el ejercicio de la prostitución; pero ello no quiere decir que sea indiferente en relación con sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos que esta conducta, calificada como degradante para la persona humana, genera en la sociedad.

1.1. Libertad sexual

Antes de entrar a analizar la libertad sexual, es menester hacer alusión y análisis a la libertad individual para lograr con ello un mayor entendimiento del bien jurídico que nos ocupa. Para el maestro CARRARA la libertad individual “tiene como instrumento la existencia y la integridad personal, las cuales serían inútiles sin la libertad. Por lo cual en sentido lato, la idea de derecho se comprende en la idea de la libertad pues nadie puede considerarse y sentirse libre si no puede ejercer al mismo tiempo alguno de los derechos especiales que le competen, sea que use sus facultades internas, sea que use las externas”. Es decir, que la libertad individual facultad a las personas para determinarse en todas sus conductas ya sean morales o físicas, permitiendo con ello la concreción y previa configuración de la libertad sexual, pues permite que las personas se auto determinen en las conductas sexuales que vayan a realizar, dejando de lado algún error en el consentimiento o voluntad. (Carrara, 1956)

Sumado a ello, la H. Corte Constitucional en un fallo constitucional dice que la LIBERTAD INDIVIDUAL debe entenderse como “la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”. (Sentencia C-456, 2006).

Es decir, las personas pueden ejercer su libertad para dar aplicación a sus derechos, pero muchas veces el ejercicio de ella, propende a contrarias las normas. Es por eso que la ley, y especialmente la ley penal puede llegar a significar la restricción a la libertad absoluta pero hay que recordar que sin la ley no habría una garantía legítima del ejercicio de la libertad.

De allí que después de tener claro qué es la libertad individual, es preciso entrar a analizar qué es la libertad sexual, y como ella se convierte en la configuración de la ya antes mencionada libertad individual.

La libertad sexual es uno de los bienes jurídicos que se han implementado en los delitos sexuales encontrados en el título XI del código del 80; esta implementación se generó a raíz de la modificación que hizo la ley 360 de 1997. Esta ley básicamente lo que hizo fue cambiar la denominación de “*libertad y pudor sexual*” que se les tenía a estos delitos en el código del 80, a delitos contra la “*libertad sexual y dignidad humana*”.

Con este cambio lo que se buscó fue aclarar y eliminar todo tipo de inseguridades que generaba el término “pudor sexual” alrededor de los delitos sexuales, y esto a raíz de que como lo mencionan muchos tratadistas, el termino pudor sexual depende de la posición moral que ejerza cada persona, tal es así, que el maestro Lisandro Martínez Zúñiga afirma que “ el pudor sexual se ha definido como el natural sentido de reserva que ha de circuncidar las cosas del sexo, o como, el derecho, la necesidad de una persona aun perfectamente conocedora de todos los misterios y complicaciones del amor, de no ser a asistir en público a la evocación de tales misterios”. (Martínez Zuñiga, 1977)

Es por ello que se puede apreciar como el término pudor sexual acoge una posición de decencia y decoro, ligando a ello los principios morales y el respeto, dejando este concepto de pudor sexual un rechazo hacia lo obsceno y trayendo consigo una protección hacia la intimidad. En consecuencia a esto, el legislador no podría propender a la imposición de posturas religiosas, políticas o personales, porque estaría con ello contrariando toda la constitución.

En efecto, el término “dignidad” que se adoptó a estos delitos por la ley 360 de 1997, entro a ser objeto de múltiples críticas, y esto en razón a que este término es tomado con pilar fundamental de todo el ordenamiento penal de la justicia colombiana, por tanto, no debe limitarse solo a un capítulo sino a todo el ordenamiento jurídico penal, de modo tal que la denominación establecida a este tipo de delitos resulta en contravía de lo que se establece en la carta política; y a consecuencia de ello, en la promulgación de la ley 599 del 2000 (Actual Código Penal), se denomina a la libertad, integridad y formación sexuales, como los bienes jurídicos que se tutelan en el capítulo VIII de la ya antes mencionada ley 599 del 2000.

Explicado ya todo el desarrollo que han tenido los bienes jurídicos de los delitos sexuales del ordenamiento jurídico penal colombiano, se entrara a dar una noción y explicación de cada uno de ellos.

La libertad personal permite la configuración de la libertad sexual, queriendo significar ello que todas las personas independientemente de sus condiciones de raza, género o edad, no deban ni puedan ser obligadas a mantener algún tipo de conducta sexual sin su consentimiento. Tal es así, que la H. Corte Supremo De Justicia ha sido clara al expresar que se entiende por libertad sexual:

“Es la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinar y auto regular su vida sexual”. (Proceso No 18455, 2005), (Proceso 10672, 1997)

De esta manera, es este bien jurídico el que se está usando como objeto de protección de las relaciones sexuales de los ciudadanos en las cuales se vea necesaria la intervención de la ley penal. La aplicación de este bien jurídico va dirigido a aquellas personas que pueden auto determinarse en sí mismos, generando con ellos que el efectivo ejercicio del mismo logre garantizar y asegurar que se den condiciones de libertad individual de quienes participan, es decir que toda persona ejerza su actividad sexual en plena libertad.

En consecuencia a lo anterior, se puede observar como el código del 2000 regula también las conductas sexuales de aquellas personas que transitoria o permanentemente no están en condiciones de ejercerla como es el ejemplo de los incapaces. Un ejemplo de ello son los menores de 14 años quienes a su corta edad no tienen una madurez volitiva y cognitiva para consentir cualquier tipo de conducta sexual, en razón a ello y con fundamento en lo anteriormente expuesto, la H. Corte Constitucional en un fallo a expuesto que:

“A diferencia de los casos de violación de personas y delitos sexuales mediados por actos de coerción, los tipos penales de las disposiciones demandadas (arts. 208 y 209) tipifican conductas que versan sobre acciones en principio consentidas o no resistidas por el menor, en todo caso sin la

intervención de coacción alguna. El carácter abusivo de estos actos deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y, especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desplegado su madurez volitiva y sexual, prestándose para el aprovechamiento de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados, con consecuencias indeseadas como el embarazo prematuro y la asunción de responsabilidades que exceden sus capacidades de desempeño social. En efecto, de acuerdo con documentos de la Organización Mundial de la Salud, los menores entre 10 y 14 años tienden a ser mucho menos activos sexualmente que aquellos entre los 15 y los 19 años. Los diferentes estudios al respecto, si bien no definen claramente una edad promedio de inicio de la actividad sexual, permiten aseverar que es perfectamente justificable que el Legislador establezca que los menores de 14 años no puedan ser involucrados en el ejercicio de su sexualidad, así medie su voluntad.” (Sentencia C-876, 2011).

Se puede observar entonces como esta circunstancia de protección especial que da el legislador a los menores de 14 años, denomina a estos delitos como abusivos, y no por la particularidad de las conductas sino por tratarse de incapaces absolutos ante la ley. Múltiples fallos han establecido que los delitos sexuales no protegen a los menores de 14 años su libertad sexual, en razón a que por su inmadurez psicológica, ellos no podrían auto determinarse al momento de concretarse estas conductas. Tal es así, que el análisis de este tipo penal más exactamente en el elemento de la antijuridicidad, no se podría hacer a través de la lesión a la libertad sexual, sino a su puesta en peligro.

Con todo y lo anterior, se puede concluir que la libertad sexual comprende la posibilidad de que las personas puedan elegir sin error alguno en su consentimiento, el lugar, el tiempo y sujeto con que se llevara a cabo la actividad sexual; con lo que se lleva a distinguir que en ella podremos encontrar una libertad sexual activa y otra pasiva, significando la primera el hecho de consentir y querer llevar su realización y la segunda denominándosele una libertad sexual pasiva significando está el hecho de inhibirse conscientemente de ejercerla.

1.2. Integridad

La integridad sexual fue uno de los resultados del desarrollo de los bienes jurídicos de los delitos sexuales hasta la fecha; al iniciarse primero con la denominación de “libertad y pudor sexual” con el código del 80, encontrándose estas en un ambiente de indeterminación y malestar generada por el término pudor sexual, lo que llevo a que la ley 360 de 1997 los modificara por “libertad sexual y dignidad sexual”. la anterior denominación se mantuvo desde el 29 de Enero de 1981 fecha en que entro en rigor el Decreto 100 de 1980, hasta el 07 de Febrero de 1997, fecha en la cual comenzó a regir la ley que modifico la denominación a los bienes jurídicos del título XI del código del 80.

Pero estas modificaciones no pararon ahí, puesto que la Dignidad es tratada como pilar fundamental de todo el código penal colombiano, y por ello no se podría permitir que esta fuera solo usada para el título XI del código del 80.

Es así como la poca efectividad y claridad en la denominación dada por la ley 360 de 1997, dio lugar a que el legislador en la promulgación del Ley 599 del 2000 denominara a la Libertad, Integridad y Formación Sexual, como los bienes jurídicos de los delitos sexuales.

Uno de los fundamentos que sostuvo el legislador al establecer estos nuevos bienes jurídicos, era la falta de aplicación de la libertad sexual en algunos delitos sexuales, y un ejemplo de ello es el que menciona el maestro William Torres Topaga en cuanto a los delitos de actos sexuales abusivos, en razón a que como en este delito el sujeto pasivo es el menor de 14 años o la persona en estado de inconsciencia o el que padezca de trastorno mental, no se podría ejercer libremente esa libertad sexual y por tanto no se estaría vulnerando este bien jurídico, es por ello que como lo sostiene el maestro Torres Topaga, se estaría acudiendo entonces a presupuestos como la integridad y la formación sexual. (Torres Topaga, 2011)

Por eso puede decirse que la Integridad Sexual es la armonía síquica y física que tiene cada persona con su cuerpo, es por eso que la sexualidad de todas las personas debe mantenerse en un ambiente integro, es decir que en el momento en que por alguna conducta llegase a lesionar la libertad sexual de alguna persona, se estaría vulnerando física y moralmente su integridad sexual.

El tratadista Luis Carlos Pérez expresa que la Integridad viene de íntegro, palabra compuesta de in, partícula negativa, y de tangere, tocar. Significa, pues, no tocado, intacto, bien saneado. (Pérez, 1990) Así como una persona se mantiene íntegra cuando nadie vulnera su composición material, en el conjunto de músculos, huesos y funciones biosíquicas, cuando nadie disminuye o altera su estructura orgánica, también permanece íntegra cuando nadie lesiona su dignidad, es decir, su valimiento entre los demás, y los fines que se ha propuesto sin derivar en un simple mediador de intereses u objetivos ajenos.” Si bien tenemos la definición que da el tratadista Pérez, se puede partir de ella y tomar de ejemplo a la persona incapaz de resistir o a quien está en estado de inconsciencia, pues en este caso ellos tienen el derecho a que se les respete su integridad, de manera que cualquier intromisión sexual sería sancionada por vulnerar este bien jurídico.

1.3. Formación sexual

Para **Frederic Boix**, la Formación sexual puede definirse como:

el conjunto de aprendizajes que permiten el buen desarrollo de las capacidades sexuales, su coordinación con las demás facultades y la consecución de una buena interrelación con las otras personas que resulten estimulantes por su condición sexuada y sexual, consiguiendo altos niveles de espontaneidad y comunicación, y también de respeto y estima. (Boix, 1976)

Desde el 2008 la UNESCO comenzó a desarrollar programas que mejoren la orientación sexual impartida en las aulas educativas. El programa implementado por la UNESCO ha considerado las variables que pueden presentar cada grupo de individuos a los que se dirige la educación sexual, dichas variables son estudiadas por un grupo de expertos en áreas como: la antropología, la sociología, la epidemiología, la demografía, la psicología y el trabajo social. De los estudios realizados por la UNESCO destacan: “Orientaciones Técnicas Internacionales sobre la Educación sexual” y “Estudio del costo y la relación costo /eficacia de los programas de educación sexual”, el primero se encuentra dirigido a profesionales y a personas responsables de la toma de decisiones de los sectores de salud y educación para facilitar el desarrollo e implementación de materiales y programas impartidos en las escuelas. El segundo estudio proporciona información que demuestra lo conveniente que es invertir en los programas escolares de educación sexual ya que es un elemento fundamental para prevenir el VIH.⁴ En Argentina se denomina *Educación Sexual*

Integral (ESI) y es impartida en los niveles de primaria —también lo será en secundaria— de manera transversal a las distintas áreas curriculares en el marco de los derechos sexuales y derechos reproductivos como derechos humanos que deben orientar la convivencia social y el desarrollo de comportamientos que prevengan el maltrato infantil, el abuso sexual, el abuso sexual infantil y la trata de niños/as. Una educación sexual integral debe promover el reconocimiento del cuerpo como totalidad con necesidades de afecto, cuidado y valoración. La relación con el propio cuerpo y el propio movimiento deben reconocerse como dimensiones significativas en la construcción de la identidad personal, sistematizando los conocimientos y prácticas que hacen al cuidado de la salud personal y colectiva, incluyendo la salud sexual y reproductiva desde una mirada integral. (Organización Wikipedia, 2015)

1.4. Contexto geográfico

La existencia de embarazos no deseados, sobre todo embarazos en adolescentes, abortos inducidos en situación de clandestinidad y sin garantías sanitarias de seguridad para la prevención de infecciones de transmisión sexual (como el VIH-sida) ha dado un sentido de urgencia a la educación sexual prácticamente en todo el planeta. Países muy poblados como China, India y Corea del Norte promueven políticas de educación sexual acerca de la planificación familiar y el control de la natalidad; muchas naciones africanas, sobre todo aquellas en las que el sida se considera una epidemia, intentan promover una educación sexual que permita su prevención mediante la utilización de métodos anticonceptivos como el preservativo o condón. (Organización Wikipedia, 2015)

Algunos organismos internacionales, como la International Planned Parenthood Federation (Federación Internacional de Planificación Familiar) ven un beneficio global gracias a los programas de educación sexual, tanto en el control de la natalidad como en la igualdad sexual y en la reducción de las infecciones de transmisión sexual. (Organización Wikipedia, 2015)

En muchos países todavía tiene importancia la virginidad femenina, y la educación sexual impartida en las escuelas promueve la abstinencia como el único método para evitar el embarazo y las infecciones de transmisión sexual. Estas prácticas educativas chocan con cifras que muestran

una alta incidencia de embarazos no deseados en adolescentes en esos países.⁶ (Organización Wikipedia, 2015)

En los Estados Unidos, con cifras extraordinariamente altas en las tasas de embarazos en adolescentes (levemente por debajo de las de Haití),⁶ se debate si la libertad sexual en los adolescentes es algo positivo o negativo, y si la información sobre el uso de métodos anticonceptivos (como el preservativo (condón), la píldora anticonceptiva, el anillo vaginal o los anticonceptivos de emergencia) reducen o incrementan las posibilidades de embarazos o ETS en los jóvenes. (Organización Wikipedia, 2015)

1.5. Etapas en el desarrollo social y sexual

1.5.1. De 0 a 1 años

La sexualidad en un niño recién nacido está íntimamente vinculada a la relación con sus padres, su vivencia a través de los cuidados y las caricias de sus progenitores. A través de ellos se crean lazos afectivos que serán necesarios para el desarrollo social y sexual de los niños.

1.5.2. De 1 a 3 años y medio

En la segunda etapa, el niño tiene un estrecho vínculo con su familia, lo que hace que su pensamiento se vaya enriqueciendo. En esta etapa se oponen a las reglas que imponen sus padres, como una forma de afianzar su independencia. En esta etapa se experimentan más sensaciones de placer al controlar los esfínteres y a evacuar, con lo que empiezan a conocer su cuerpo, lo que necesitan y lo que les produce placer.

1.5.3. De 3 años y medio a 6 años

La tercera etapa se caracteriza por la exploración del mundo, tanto a nivel físico como social, con lo que refuerzan los vínculos con su familia y amigos. Por ello, comienzan a descubrir su

sexualidad, y surge aquí el primer periodo de enamoramiento hacia el progenitor del sexo opuesto o en algunos casos incluso hacia el del mismo sexo (complejo de Edipo y complejo de Electra). Por otro lado, aprenden a relacionarse con otros y a ensayar sus roles sociales, así como a identificar su propio sexo. Es importante que los padres no coaccionen las conductas que puedan ser del sexo opuesto.

1.5.4. De 6 a 9 años

En la etapa cuarta comienza el crecimiento físico, que se equilibra con el desarrollo afectivo y permite que surja el interés por conocer y saber sobre el mundo y sus fenómenos. De la misma manera, es fundamental el reconocimiento de las personas de su entorno hacia ellos, y cómo afecta esto a la concepción de su propia imagen.

El interés sexual se centra en el conocimiento del cuerpo y de los órganos sexuales. Los juegos sexuales, mixtos o entre miembros del mismo sexo, forman parte de esta etapa y son un elemento clave para la formación de la identidad sexual. Los valores de la sociedad y de la familia sobre la sexualidad son determinantes en esta etapa.

1.5.5. Juventud - de 10 a 24 años

Artículo principal: *Juventud*

La juventud, según la OMS, se extiende desde los 10 a los 24 años e incluye la pubertad, la adolescencia inicial o preadolescencia (de los 10 a los 14 años), la adolescencia media o tardía (de los 15 a los 19) y la juventud plena (de los 20 a los 24 años).⁷ (Organización Wikipedia, 2015)

1.5.5.1. Pubertad, adolescencia inicial o preadolescencia

Artículo principal: *Pubertad*

Las hormonas sexuales se activan en esta etapa y determinarán los cambios físicos y psicológicos. Al principio, el cuerpo sufre un crecimiento acelerado. Después surgen una serie de cambios en las formas del cuerpo: a las chicas les crecen las caderas y los pechos, les sale vello en la pelvis, y

a los chicos les cambia la voz, les crecen los genitales y les sale vello en el pubis. Hay cambios en la apariencia, pero psicológicamente aún no han madurado. Las niñas se desarrollan antes que los niños —aproximadamente un año. Es la etapa de la rebeldía con los padres. En esta etapa se alcanza la madurez biológica, pero aún no está completada generalmente la madurez psicológica y social. En este periodo se experimentan emociones contradictorias. Por una parte, aún no se han abandonado ciertos caracteres de la niñez, y a la vez comienzan a experimentar sensaciones propias del adulto. (Organización Wikipedia, 2015)

1.5.5.2. Adolescencia

Artículo principal: *Adolescencia*

En la adolescencia, se dan muchos cambios en los jóvenes muchos de esos son físicos, psicológicos y biológicos. En muchos casos los jóvenes empiezan a tener ideas sobre su aspecto físico y quieren parecerse a los modelos que aparecen en las revistas o en los medios públicos por eso surgen ciertas enfermedades por ejemplo la anorexia. La búsqueda de una identidad propia es la tarea central. Se crean conflictos e inseguridades. Los conflictos con los padres son numerosos, ya que suelen presionarle y empujarle a tomar decisiones según sus definiciones. Los jóvenes hacen duras críticas a la sociedad y a sus padres. Se crean amistades sólidas. En este momento los jóvenes comienzan a establecer relaciones de pareja. Los padres deben establecer una serie de normas de forma consensuada con sus hijos. A partir de ahí los jóvenes pueden tomar sus propias decisiones siempre que respeten los valores y normas de las personas. (Organización Wikipedia, 2015)

1.6. Sentencia C- 848/ 2014

Artículo 44 de la Carta Política que establece el interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos, y el deber del Estado de asistirlos y protegerlos para asegurar el máximo goce de sus derechos y para resguardarlos frente a todo acto de violencia, la excepción al deber de denuncia no podría comprender los delitos cometidos contra niños, cuando afectan su vida o integridad personal, libertad individual o libertad y formación sexual.

La razón de ello es que la denuncia constituye el mecanismo de activación por excelencia del sistema de protección de los derechos del menor agredido, y que tal acto no puede ser propuesto por el propio menor en cuya contra se cometió el delito.

Las investigaciones desarrolladas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por ejemplo, han puesto de presente que a partir del criterio de la edad, los niños constituyen el grupo etario más afectado por los delitos sexuales, como lo demuestra el hecho de que entre los años 2003 y 2010, los menores representan entre el 70 y el 75% de las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

la mayor parte de delitos contra la vida e integridad personal, y contra la libertad y formación sexuales de menores de edad, corresponde a la violencia intrafamiliar; los principales agresores fueron los propios padres (62,3%) y en un grado significativamente más bajo las madres, seguidos por el padrastro (8.5%) y otros parientes consanguíneos y civiles (7%); el lugar donde ocurrió el maltrato es la vivienda (62.5%), mientras que su realización lugares sometidos al control público o social es altamente improbable; y finalmente, la mayor parte de estas agresiones ocurrió en la noche, especialmente entre las 6 y las 9 p.m.¹

No es casual que el mismo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) haya establecido el deber de denuncia, pues dentro del diseño del procedimiento penal, constituye la *“puerta de entrada”* al sistema de administración de justicia, y por esta vía, a la protección de los derechos que han sido violentados por la realización del delito.

En definitiva, pese a que el deber general de denuncia no tiene una consagración expresa en la Carta Política, y a que en principio el legislador puede establecer excepciones a tal obligación, en el caso de los niños, el interés superior del menor, su status de sujeto de derechos, y el deber de la familia, de la sociedad y el Estado de brindarles asistencia y de resguardarlos frente a toda forma de violencia, según se establece en el artículo 44 superior, implica también la existencia de un imperativo constitucional de denunciar los delitos cometidos en su contra, deber que es particularmente imperioso cuando el potencial denunciante tiene la calidad de responsable del menor, y cuando el hecho punible afecta su vida, integridad, libertad individual o libertad y

formación sexual. Un entendimiento distinto equivaldría a vaciar de todo contenido los preceptos constitucionales aludidos.

1.7. Sentencia T-843/11

La violencia sexual atenta contra los derechos a la libertad y formación sexuales de las víctimas, en tanto limita su posibilidad de autodeterminarse sexualmente, es decir, de decidir sobre su comportamiento y su propio cuerpo en materia sexual, con repercusiones incluso hacia el futuro. (Sentencia T-843, 2011)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido la libertad sexual como “(...) la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para autodeterminarse y autorregular su vida sexual.” Además, como también ha señalado la Corte Suprema, la libertad sexual comprende el derecho a disponer del cuerpo en materia sexual. Por otra parte, esta misma corporación se ha referido a la **“formación sexual”** como a la “(...) facultad optativa de determinarse en el futuro en materia sexual”.

En resumen, la violencia sexual atenta contra los derechos a la libertad y formación sexuales de las víctimas, en tanto limita su posibilidad de autodeterminarse sexualmente, es decir, de decidir sobre su comportamiento y su propio cuerpo en materia sexual, con repercusiones incluso hacia el futuro.

En el caso colombiano, el Código Penal tipifica varios delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (Título IV del Código Penal) en cumplimiento de dichas obligaciones. Estos delitos se clasifican en tres grupos: los delitos de violación, los cuales exigen el uso de la violencia o el poner a la víctima en incapacidad de resistir; los delitos abusivos, que comprenden las agresiones contra menores de 14 años o personas en incapacidad de resistir, y el acoso sexual; y los de proxenetismo, los cuales penalizan la obtención de beneficio económico con la violencia sexual ejercida por otros. Adicionalmente, se tipifica el delito de violencia intrafamiliar, el cual,

de conformidad con lo señalado en la sentencia C-674 de 2005, subsume las agresiones sexuales que no se encuadren dentro de los tipos del Título IV del Código Penal, cuando se manifiestan de manera violenta en los ámbitos físico o psicológico.

1.8. Dignidad humana

Ramón Valls. Catedrático de Filosofía de la Universidad de Barcelona.

Síndic de Greuges de la Universidad de Barcelona.

Para unos, aferrados a la concepción católica tradicional, la dignidad común a todos los seres humanos procede de su condición de hijos de Dios y reside en la capacidad de *acatar y observar la ley moral*, la cual de ninguna manera emana de los humanos mismos. La razón puede conocerla y de hecho la conoce –dicen– pero no la crea ni promulga, porque el deber procede de una instancia ajena, llámese ésta Dios, finalidad de la naturaleza, o como sea. Para otros, por el contrario, la dignidad humana consiste en la capacidad que tenemos los humanos de *darnos ley moral a nosotros mismos*. En la jerga kantiana, los primeros profesan heteronomía moral (ley de otro), mientras los segundos proclamamos la autonomía moral del ser humano (ley de uno mismo). (Valls, 2005)

Texto de Kant Dignidad:

La concepción moderna de la dignidad humana, a saber la autonomía moral. Ésta, a su vez, implica una concepción activa de la libertad humana, puesto que cuando nos damos ley, nos autodeterminamos máximamente. Cuando acatamos una ley ajena, por el contrario, nos dejamos determinar pasivamente por ella. Dice Kant: “La necesidad práctica de obrar conforme a este principio, es decir, el deber, no se basa en sentimientos, impulsos ni inclinaciones, sino simplemente en la relación de los seres racionales entre sí, [relación] en la que la voluntad de un ser racional debe considerarse a la vez como *legisladora*, porque de otro modo no podría pensarse como *fin en sí misma*. Así pues, la razón refiere toda máxima [o regla de actuación] de la voluntad como universalmente legisladora a cualquier otra voluntad y también a toda acción respecto de sí

misma, y no por algún otro motivo práctico o ventaja futura, sino por la idea de la *dignidad* de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley sino a aquella que él mismo se da.” (Valls, 2005)

“En el reino de los fines todo tiene o bien un *precio* o bien una *dignidad*. Lo que tiene precio puede ser reemplazado por alguna otra cosa *equivalente*; por el contrario, lo que se eleva sobre todo precio y no admite ningún equivalente tiene una dignidad.” “Cuanto se refiere a las inclinaciones y necesidades humanas tiene un *precio de mercado*; lo que, sin suponer una necesidad, se adecuó a cierto gusto, es decir, a un bienestar basado en el juego sin propósito de nuestras facultades anímicas [un objeto estético, por ejemplo, o un objeto particularmente vinculado a nuestros sentimientos], tiene un *precio de afecto*; pero lo que constituye la condición única bajo la cual algo puede ser fin en sí mismo no tiene meramente un valor relativo, o sea un precio, sino que tiene un valor intrínseco, es decir, dignidad. (Valls, 2005)

Campo del Derecho

La referencia a la dignidad está siempre presente en los instrumentos fundacionales del derecho internacional de los derechos humanos nacido luego de concluida la Segunda Guerra Mundial. En tal sentido, se destaca ante todo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que invoca en su Preámbulo la «dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana», para luego afirmar que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos» (artículo 1º). (Organización Wikipedia, 2015)

Con posterioridad, el concepto de dignidad humana fue retomado por los dos Pactos internacionales de derechos humanos de 1966 y por la mayoría de los instrumentos condenatorios de una serie de prácticas o directamente contrarias al valor esencial de la persona, tales como la tortura, la esclavitud, las penas degradantes, las condiciones inhumanas de trabajo, las discriminaciones de todo tipo, etc. En la actualidad, la noción de dignidad humana tiene particular relevancia en las cuestiones de bioética. (Organización Wikipedia, 2015)

Asimismo, un gran número de Constituciones nacionales, sobre todo las adoptadas en la segunda mitad del siglo XX, hacen referencia explícita al respeto de la dignidad humana como fundamento

último de los derechos enumerados y como la finalidad esencial del Estado de Derecho. En tal sentido, se destaca la Constitución alemana de 1949, que como reacción a las atrocidades cometidas durante el régimen nazi, establece en su artículo 1° que: «La dignidad humana es intangible. Los poderes públicos tienen el deber de respetarla y protegerla». (Organización Wikipedia, 2015)

La dignidad humana, contiene elementos subjetivos, que corresponden al convencimiento de que las condiciones particulares de vida permiten alcanzar la felicidad y de elementos objetivos, vinculados con las condiciones de vida que tiene la Persona, para obtenerla. Así las cosas se determinaron a la Dignidad Humana, como un derecho fundamental. (Organización Wikipedia, 2015)

La ponderación de estos elementos constituye una parte importante de la evolución del derecho Constitucional de la mayoría de los países, así como una de sus mayores discusiones, sobre todo a la hora de sopesar la Dignidad Humana con otros derechos fundamentales. (Organización Wikipedia, 2015)

La Corte Constitucional Colombiana, definió de esta forma a la Dignidad Humana como:

"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables:

- La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).
- la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (Sentencia T-881, 2002)

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos:

- La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor.
- La dignidad humana entendida como principio constitucional.
- La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-881, 2002)

2. Desarrollo alcance y aplicabilidad del delito inducción a la prostitución

2.1. Historia sobre las formas de prostitución

La prostitución ha sido calificada eufemísticamente como la "profesión más antigua del mundo", ya que se conoce prácticamente desde que existen registros históricos de algún tipo, y en prácticamente todas las sociedades. Pero sin embargo existen argumentos que lo cuestionan, ya que se discute la antigüedad de la práctica, desde el punto de vista socioeconómico, porque afirma que el intercambio de favores sexuales a cambio de bienes materiales requiere de una cierta diferenciación social, que probablemente no se dieron entre los primeros grupos humanos hasta que la tecnología no rebasó cierto umbral. (Duarte, Ibañez, Morales, Pradenas, & Valenzuela, 2011)¹

En cualquier caso, la prostitución ha ido evolucionando junto con las formas sociales, aunque ha mantenido una imagen cada vez más estigmatizada con el paso del tiempo en la mayoría de culturas. (Duarte, et al., 2011)

Oriente próximo

Una de las formas más antiguas de prostitución de la que existen registros históricos es la prostitución religiosa, practicada inicialmente en Sumeria. Ya desde el siglo XVIII a. C., en la antigua Mesopotamia. (Duarte, et al., 2011)

En el Código de Hammurabi se hallan apartados que regulan los derechos de herencia de las mujeres que ejercían dicha profesión. (Duarte, et al., 2011)

Los antiguos historiadores Heródoto y Tucídides documentan la existencia en Babilonia de la obligación para todas las mujeres, al menos una vez en su vida, de acudir al santuario de Militta para practicar sexo con un extranjero como muestra de hospitalidad, a cambio de un pago simbólico. (Duarte, et al., 2011)

¹ <http://taconesaltos1.blogspot.com.co/2011/11/historia-de-la-prostitucion.html>

La prostitución estaba bien presente en Cerdeña y Sicilia, así como en varias culturas fenicias, en las que se practicaba como rito religioso en honor de Astarté. La práctica de la prostitución se extendió por todos los puertos del Mar Mediterráneo, presumiblemente en alas de las expediciones comerciales fenicias. (Duarte, et al., 2011)

En Israel la prostitución era común, a pesar de estar expresamente prohibida por la ley judía. Profetas como Josué y Ezequiel se oponían a la misma con vehemencia. Existía también como forma religiosa en el reino de Canaán, con la característica de que un porcentaje significativo de quienes la ejercían en los templos eran hombres. (Duarte, et al., 2011)

La historia bíblica de Judá y Tamar proporciona una representación de la prostitución tal como se practicaba en la sociedad judía. La prostituta ejerce su oficio al lado de una carretera, esperando a los viajeros. Se cubre la cara, lo que la marca como una prostituta disponible (en claro contraste con la costumbre en las sociedades de Oriente Medio actuales, en las que las mujeres honestas deben permanecer con la cara cubierta frente a desconocidos). Exige como pago un cordero, lo que representa un precio bastante elevado en una economía eminentemente basada en el pastoreo; solo los más acaudalados podrían permitirse pagar cantidades equivalentes por un solo encuentro sexual. Aunque en la historia la mujer resulta no ser una auténtica prostituta, sino Tamar, la nuera viuda de Judah que pretendía engañarle para quedar embarazada, el hecho de que logre fingir dicha profesión de forma exitosa permite asumir que dichas costumbres eran las esperables con respecto a la prostitución en la época. (Duarte, et al., 2011)

Grecia clásica

En la Grecia clásica, la prostitución era practicada tanto por mujeres como por hombres jóvenes. Las prostitutas podían llegar a ser mujeres independientes e incluso influyentes. Estaban obligadas a vestirse con ropas distintivas y pagar impuestos. (Duarte, et al., 2011)

Algunas prostitutas de la Grecia Antigua, como Lais de Corinto o Lais de Hyccara, eran famosas tanto por su agradable compañía como por su belleza, y cobraban sumas extraordinarias por sus servicios. (Duarte, et al., 2011)

Solón fundó el primer burdel de Atenas en el siglo VI a. C., y con los beneficios mandó construir un templo dedicado a Aprodites Pandero, diosa patrona de dicho negocio. Sin embargo, el proxenetismo estaba terminantemente prohibido. (Duarte, et al., 2011)

La prostitución masculina era común en Grecia. Generalmente era practicada por jóvenes adolescentes, un reflejo de las costumbres pederastas de la época. Los jóvenes esclavos trabajaban en burdeles en Atenas, mientras que un muchacho libre que vendiera sus favores se arriesgaba a perder sus derechos políticos una vez alcanzase la edad adulta. (Duarte, et al., 2011)

Antigua Roma

En la Roma antigua, la prostitución era habitual y había nombres distintos para las mujeres que ejercían la prostitución según su estatus y especialización. En esa sociedad, así como también en la antigua Grecia, las prostitutas comunes eran mujeres independientes y a veces influyentes que tenían que llevar vestidos de color púrpura que las diferenciaban de las demás mujeres, y que debían pagar impuestos. (Duarte, et al., 2011)

Mesoamérica

Entre los aztecas las prostitutas ejercían al lado de los caminos en Cihuacalli es una palabra náhuatl que significa "casa de las mujeres" en los que la prostitución estaba permitida por las autoridades políticas y religiosas. Las mujeres recibían mercancías usables como dinero a cambio de favores sexuales, y tenían un bajo estatus social. (Duarte, et al., 2011)

Edad Media

La Biblia también hace numerosas referencias a la prostitución común. En la Edad Media la prostitución se desarrolló de manera considerable en Europa. Los burdeles eran frecuentemente regentados por los propios municipios. A raíz de la Reforma y de la aparición de epidemias de infecciones de transmisión sexual en el siglo XVI, la prostitución se vio sometida a cierto control, un control en el que únicamente tres hombres podían tener relaciones con una mujer al día. (Duarte, et al., 2011)

El Renacimiento

Del siglo XVIII hasta la actualidad, En los Estados Unidos como en otros países la prostitución fue declarada ilegal. Sin embargo es un negocio floreciente, por lo que en algunos países es totalmente legal. (Duarte, et al., 2011)

Prostitución en Mesopotamia y zona Mediterránea.

Desde que existen registros históricos **encontramos la prostitución como un oficio y su origen se remonta al siglo XVIII a.C. en la antigua Mesopotamia**, donde ya existían ciertas “*leyes*” que protegían a las mujeres que realizaban este trabajo. El **Código de Hammurabi**, la “*Constitución*” más conocida por todos, ya regulaba los derechos de herencia de todas las prostitutas. (Ferrando Castro, 2014)

En el caso de **Babilonia**, y siguiendo los textos de Heródoto y Tucídides, los dos más grandes Historiadores griegos, vemos una norma diferente, donde **se obligaba a todas las mujeres a prostituirse al menos una vez en sus vidas con un extranjero como muestra de la hospitalidad**, acto que se hacía en el Santuario de Militta. A cambio, recibía un pago. Si bien puede ser considerado un acto “*bárbaro*” por obligar a alguien a hacerlo, debemos tener en cuenta que no estaba mal visto en absoluto. El contexto histórico cambia absolutamente todo. (Ferrando Castro, 2014)

Los **fenicios y griegos** de la Edad del Bronce también la practicaban en **honor a Astarté**, la diosa de la fertilidad y la madre naturaleza. Incluso en Israel se realizaba, aunque estaba prohibida por la ley judía. (Ferrando Castro, 2014)

La Biblia también hace una referencia en el Génesis, 38, donde **Tamar se hace pasar por prostituta** en una carretera y es contratada por Judá, aunque en esta alegoría no lo hace por otro motivo que el quedar embarazada de éste. (Ferrando Castro, 2014)

Prostitución en Fenicia.

En Fenicia se daba una situación un tanto compleja y que atendía a las creencias religiosas de esa civilización mediterránea. Según la tradición, solían realizarse ciertas ceremonias en honor a la diosa de la fecundidad, donde las mujeres se golpeaban a sí mismas y luego ofrecían sus cabellos a la diosa. Quien no quería perderla, debía acudir a un “*mercado*”, por así llamarlo, donde **sólo podían entrar ellas y personas extranjeras**. En ese sitio estaban obligadas a entregarse la cantidad de veces que fuesen requeridas, y con la recaudación obtenida se adquirirían diferentes ofrendas para la misma diosa. (Ferrando Castro, 2014)

Prostitución en la Antigua Grecia.

Ahora dejamos la antigüedad más dura para alcanzar la **Grecia Clásica**, donde aparece por primera vez el término “*porne*”, derivado de “*pernemi*” (vender), una acepción que a todos nos resulta conocida. En este período **tanto mujeres como hombres jóvenes realizaban la prostitución** y todos podían llegar a ser totalmente independientes y libres, pero sí era necesario que **utilizaran vestimenta distinta al resto**, como también era obligatorio que pagaran impuestos, algo no discriminatorio sino una obligación de los trabajadores. (Ferrando Castro, 2014)

¿**Prostitutas famosas**? Nos han llegado algunos relatos sobre **Lais de Hyccara y Lais de Corinto**, aunque aún se duda si no se trataría de la misma persona. (Ferrando Castro, 2014)

Lo cierto es que Lais de Corinto, de quien aparecen más datos, era conocida como **la mujer más hermosa de toda la región y cobraba grandes sumas de dinero** a sus acompañantes, entre los que se encontraban Eubotas, un campeón olímpico, y el filósofo Arístipo, quien escribió dos obras sobre esta chica. (Ferrando Castro, 2014)

Solón fundador del primer burdel

El legendario rey ateniense ordenó su fundación en el siglo VI a.C. en Atenas, aunque **se prohibió expresamente el proxenetismo**. Todos los beneficios que dejó el burdel han sido utilizados para construir un Templo a Afrodita, diosa del amor, la lujuria, la belleza y la sexualidad, entre otras cosas. (Ferrando Castro, 2014)

Por su parte, **Corinto y Chipre** no se quedaban atrás y gracias a Estrabón sabemos que existía una cierta **prostitución religiosa** en un templo donde, según sus textos, había más de 1.000 prostitutas. (Ferrando Castro, 2014)

En Grecia en general, vemos tres categorías de prostitución:

1. **Chamaitypa`i** – quienes trabajaban en el exterior
2. **Gephyrides** – aquellas que trabajaban cerca a los puentes
3. **Perepatetikes** – las que trabajaban en las calles, donde encontraban a sus clientes para luego ir a sus hogares. (Ferrando Castro, 2014)

En el caso de la prostitución masculina, sabemos que eran principalmente los hombres adolescentes los que realizaban este trabajo, quienes lo hacían en burdeles atenienses. Sin embargo, ellos sí solían ser esclavos pues los hombres libres podían perder sus derechos si lo hacían en la edad adulta. Sin embargo, no estaba prohibida la homosexualidad, sólo el hacerlo por dinero. (Ferrando Castro, 2014)

Prostitución en la Antigua Roma.

Roma, donde podemos encontrar por primera vez el término “*Prostitutere*”, cuya traducción era “exhibir para la venta”, evidentemente, el propio cuerpo. (Ferrando Castro, 2014)

Roma es quizá el “paraíso de la prostitución” por ser algo más que habitual, pero también por la enorme libertad sexual existente, tanto para hombres como para mujeres. Ellos podían tener relaciones con quienes quisieran sin ningún problema, al igual que ellas, aunque en el caso de las mujeres, incluso las casadas, sólo debían mantener una serie de códigos morales y sociales, pero nada les impedía disfrutar al máximo su sexualidad. (Ferrando Castro, 2014)

Las prostitutas romanas serían como las modernas “**escorts**”, mujeres muy educadas tanto para dar placer como para mantener una conversación con altura, e incluso había muchas de gran nivel que cobraban un buen dinero, pero sólo ofrecían sus servicios para los más altos cargos. (Ferrando Castro, 2014)

En el caso de las prostitutas en roma, podemos encontrar varias clases de prostitutas como las cuadrantarias, llamadas así por cobrar un cuadrante, que serían las prostitutas más bajas de todas. También encontramos las **felatorias**, que como podemos imaginar, eran llamadas de este modo por ser expertas en el arte de la felación. (Ferrando Castro, 2014)

Pero la **lista de tipos de prostitutas**, de acuerdo a sus características y habilidades, sería la siguiente:

- **Prostituta:** entregaba su cuerpo a quien quería.
- **Pala:** era quien aceptaba a cualquier persona que pudiese pagar el precio demandado.
- **Meretrix:** prostituta independiente.
- **Prostibulae:** ejercía sin pagar impuestos y en donde podía.
- **Ambulatae:** era la prostituta que trabajaba o bien en la calle o bien en el circo.
- **Lupae:** eran quienes ejercían en los bosques de los alrededores de la ciudad.
- **Bastuariae:** ejercía la prostitución en los cementerios.
- **Delicatae:** tenía clientes poderosos como generales o senadores. (Ferrando Castro, 2014)

En todos los casos, **las prostitutas de la Antigua Roma solían ser mujeres independientes** y en ciertos casos, influyentes, aunque debían vestir un vestido púrpura que las diferenciara del resto de mujeres, además de tener que pagar impuestos por desarrollar su actividad. (Ferrando Castro, 2014)

Prostitutas famosas de la Antigua Roma, encontramos en las diversas fuentes históricas que llegaron a nuestros días nombres como **Julia**, la hija del Emperador Augusto, **Agripina** e incluso a **Mesalina**, la esposa del Emperador Claudio, pues era frecuente que las mujeres de alta alcurnia ejercieran la prostitución por placer. (Ferrando Castro, 2014)

Este es el caso de **Mesalina**, que según cuentan los relatos, realizó una apuesta con una prostituta y por ello **se acostó en un solo día con una Centuria completa**. (Ferrando Castro, 2014)

De todos modos y pese a la cantidad de sitios donde se ejercía la prostitución, el lugar preferido por la mayoría era los **baños públicos**, pues allí podían ofrecer sus servicios a hombres y mujeres sin excepción. (Ferrando Castro, 2014)

Como dato curioso, podemos añadir que **en el año I d.C.**, según los registros encontrados en Roma, había inscritas **32.000 prostitutas en la capital del Imperio** y a todas ellas les fue entregada la licencia para ejercer el oficio, conocida como “LicentiaStupri”. (Ferrando Castro, 2014)

Prostitución en la cultura Azteca

Según algunos registros, era algo común la **prostitución en el Imperio Azteca**. Eran conocidas como “*āhuiyani*”, una forma eufemística de decir “tener lo necesario o estar feliz. Las autoridades políticas y religiosas permitían la prostitución siempre que se realizara junto a los caminos o **en los edificios destinados para tal fin, conocidos como “Cihuacalli”**, si bien las mujeres que ejercían cobraban dinero por ello, no tenían un estatus social elevado, sino todo lo contrario (Ferrando Castro, 2014)

Prostitución en la Edad Media en Europa

La Edad Media es una época histórica de grandes contradicciones respecto a la **prostitución**. Es, como todos sabemos, un período histórico dominado por la Iglesia y por ende, la “*fornicación*” es considerada un pecado. Pero por otro lado, **existía una cierta tolerancia universal por parte de todos**, incluyendo las autoridades religiosas. (Ferrando Castro, 2014)

Así lo vemos en diversos Estados de gran poder como **Venecia, cuyo Gran Consejo en el año 1358 declaró que “la prostitución es absolutamente indispensable para el mundo”**. Incluso **la Iglesia la permitió en algunos sitios**, aunque era necesario que se distinguiesen de las “*mujeres decentes*”, por lo que su vestimenta era diferente a las de las demás. (Ferrando Castro, 2014)

En Florencia por ejemplo, era frecuente que **llevasen campanas en sus sombreros y guantes**, en tanto que **en Milán llevaban un manto negro**. Muchas otras ciudades observaron el negocio y crearon burdeles para generar ingresos a través del oficio más antiguo del mundo, gestionándolos el mismo Estado. (Ferrando Castro, 2014)

Pero tampoco ha sido fácil para las prostitutas, pues **muchos Estados se esforzaron por erradicarlas por completo** desterrándolas o enviándolas a zonas suburbanas que pronto se convirtieron en barrios marginales, aunque esto no detuvo el ejercicio de la prostitución pues la demanda era demasiado grande, incluyendo personas de la nobleza o incluso a miembros del Clero. (Ferrando Castro, 2014)

La prostitución en el Renacimiento.

El Renacimiento es conocido por el surgimiento de una nueva concepción del mundo respecto al ser humano, aunque en realidad se retomasen ciertos valores de la antigüedad que se habían perdido durante la Edad Media. (Ferrando Castro, 2014)

Esta transformación es apreciable incluso en la prostitución, aunque debemos recordar que de todos modos, la sexualidad aún seguía siendo un tema “*tabú*” debido a la fuerte asociación entre los Estados y la Iglesia, aunque ésta ya no ejercía tanta presión sobre aquellos como en siglos anteriores. (Ferrando Castro, 2014)

La prostitución se continuaba observando como un “*mal necesario*” para satisfacer necesidades básicas de las personas (*especialmente hombres, teniendo en cuenta el contexto histórico*), aunque surge una nueva condición: no se podía ejercer con judíos, sino siempre con cristianos, especialmente en territorio español. (Ferrando Castro, 2014)

La prostitución en la Época Moderna.

En la Época Moderna sucede algo muy particular: prácticamente desaparece la figura de la “*prostituta*”, pero aparece una figura que se asimila, según la historiografía actual, a la de la prostituta: la cortesana. (Ferrando Castro, 2014)

Sin embargo, debemos tener cuidado al equiparar una cortesana con una prostituta, pues este paralelismo se comienza a realizar en el siglo XIX, pues durante la Modernidad, la cortesana era simplemente un miembro más del séquito del Rey y no necesariamente debían ejercer el oficio, aunque sin duda hay muchas mujeres célebres en esta época. (Ferrando Castro, 2014)

Uno de los personajes más importantes de esta época es sin duda Ninón, pseudónimo de *Anne de Lenclos*, quien tuvo más de 5.000 amantes a lo largo de su vida, además de ser una de las más serias confidentes de Luis XIV de Francia “El Rey Sol” y el gran Historiador del Arte y hombre de letras Horace Walpole (1717-1797) la llegó a bautizar como “*Notre Dame des Amours*”. (Ferrando Castro, 2014)

Nació en 1620 y fue hija del señor de la Douardiére Henri de Lenclos, convirtiéndose prontamente en cortesana de la corte de Luis XIII, hasta que en 1667 estableció el célebre salón de L’Hotel Sagonne en París, el que era frecuentado por grandes figuras literarias y políticas de la época, donde debemos incluir al joven *Arouet*, quien más tarde sería conocido como Voltaire, y a quien Ninón le legó en su testamento 1000 coronas para que pudiese ampliar su biblioteca. (Ferrando Castro, 2014)

¿*Por qué atraía a grandes personajes de la época?* Su cultura, su facilidad con las letras, su gran ingenio y enorme sentido común, le hicieron ganar el respeto no sólo de los intelectuales del momento, sino también del propio Luis XIV, quien solía tener encuentros con ella para solicitar consejos políticos y de quien declaró sobre ella que “*Sus contradicciones preservan la urbanidad*”. (Ferrando Castro, 2014)

Pero no sólo Luis XIV le tomó como confidente, sino que también lo hizo la **Reina Cristina de Suecia**, quien solicitó entrevistarse personalmente con ella para recibir sus opiniones. También

podríamos incluir al **Cardenal Richelieu** entre los interesados en Ninón, quien le ofreció una gran cantidad de dinero por pasar una noche con ella, y aunque la cortesana aceptó el dinero, los rumores afirman que fue otra persona la que se presentó en la habitación del Cardenal. (Ferrando Castro, 2014)

Dejando a un lado a Ninón, debemos destacar un aspecto curioso de las cortesanas: en grandes capitales como fueron Roma o Venecia, **se debió reglamentar el número de cortesanas** por la gran cantidad que había, y todas quedaban regidas por una “*Reina*”, quién se responsabilizaba de hacer cumplir todas las reglamentaciones policiales para que las cortesanas no tuviesen problemas. (Ferrando Castro, 2014)

La prostitución en los inicios de la Época Contemporánea.

En los inicios de la contemporaneidad y debido a la existencia de monarquías en toda Europa, **las prostitutas continuaron ejerciendo su oficio como “cortesanas”** y en el siglo XIX encontramos algunos nombres muy interesantes, siempre relacionados con reyes del continente. (Ferrando Castro, 2014)

La primera cortesana de la que debemos hablar es “*La Bella Otero*”, **Agustina Otero Iglesias** (o Carolina Rodríguez), quién pasó a la historia como una de las mujeres más hermosas de la Belle Époque, y prueba de ello es que tanto el Rey Alfonso XIII de España como el Rey Eduardo VII de Inglaterra fueron amantes suyos. (Ferrando Castro, 2014)

Su infancia fue muy conflictiva, lo que le llevó a abandonar su hogar a los 11 años de edad, dedicándose a viajar con unos cómicos ambulantes portugueses durante seis años, hasta que a los 17 decidió abandonar la compañía y dedicarse a bailar en sitios de mala muerte **donde ejerció la prostitución e incluso, se sospecha que la mendicidad**. (Ferrando Castro, 2014)

A los 20 años, uno de sus amantes, un banquero francés al que conoció en Barcelona, le comenzó a **promocionar como bailarina en Francia**, trasladándose con él a Marsella hasta que le abandonó para promocionarse ella misma. Al poco tiempo se hizo conocida en todo el país, haciéndose célebre tanto por su instinto para la danza (*pues no era profesional*), como también por sus orígenes españoles en el ambiente francés, que lo veían como exótico. (Ferrando Castro, 2014)

Se dedicó también al canto y a la actuación, y fue con este ramo artístico con el que más sensación causó, llegando a interpretar incluso obras como “*Carmen*” de Bizet o “*Nuit*” de Nöel. Su carrera aquí despegó, llegando a viajar a Nueva York o Rusia, **donde coincidió en 1890 con Rasputín**, y éste a su vez le presentó de forma discreta al **zar Nicolás II** (1868-1918), a la postre, su amante. (Ferrando Castro, 2014)

De este modo llegó al escalón social más alto, donde **no sólo fue amante del zar ruso, sino también de los reyes Alfonso XIII de España, Eduardo VII de Inglaterra, Guillermo II de Alemania y Leopoldo II de Bélgica**, o del gran industrial estadounidense Cornelius Vanderbilt y el político francés Aristide Briand (uno de los precursores de la unidad europea). (Ferrando Castro, 2014)

Es tiempo de pasar a otra cortesana y quizá, la más importante de todo el siglo XIX: **Lola Montez**, cuyo nombre real es Marie Dolores Eliza Rosanna Gilbert (1818-1861), quien se cree tuvo **más de 4000 amantes a lo largo de su vida**, incluyendo al rey Ludwig I de Baviera, y a personajes muy conocidos de la época como **Alejandro Dumas** o el compositor Franz Liszt. (Ferrando Castro, 2014)

La cortesana más importante del siglo

Si bien sus encantos le harían ocupar un lugar de honor entre las más importantes prostitutas de la historia, fue su enorme influencia política la que le lleva a ocupar este destacado lugar, y **todo gracias a Ludwig I**, un experto en dilapidar dineros públicos en mujeres, hombres y castillos. (Ferrando Castro, 2014)

Gracias al rey, **Lola pudo presentarse en el Teatro Real**, y desde ese momento se convirtió en su amante, pero su aventura no sólo quedaba en el lecho, sino que además intercedía en los asuntos políticos y económicos de Baviera, llegando a ser nombrada Condesa de Landsfeld en 1847. (Ferrando Castro, 2014)

Ese mismo momento, un grupo mayoritario de personas influyentes del reino iniciaron una revuelta en contra a las acciones del rey y por supuesto, de **Lola Montez**. A ella le hicieron salir

del país (*dirigiéndose a Estados Unidos*), en tanto que **Ludwing I se vio obligado a abdicar en ese preciso momento**. (Ferrando Castro, 2014)

Lola Montez murió a los 39 años de edad a causa de una neumonía, la que contrajo en su primer paseo tras haber sufrido un derrame cerebral que le había dejado paralizada por un tiempo. (Ferrando Castro, 2014)

Este es un breve repaso a la **prostitución en la historia**, desde las primeras grandes civilizaciones hasta la Época Contemporánea. (Ferrando Castro, 2014)

2.2. Modelos en que los estados adoptan la prostitución

Actualmente, existen tres sistemas normativos de la prostitución, el reglamentarista, el abolicionista y el prohibicionista; donde cada país ha decidido aplicar el que más le conviene dependiendo las necesidades económicas, sociales y culturales prevalecientes en su territorio. La corte constitucional, en la sentencia T-629 de 2010, ha tratado de manera puntual y muy definidas los sistemas tradicionales sobre la regulación de la prostitución, los sistemas o modelos son los siguientes:

El modelo prohibicionista → excluye el comercio carnal, de modo que el Derecho lo contempla pero para prohibirlo y sancionarlo. En este marco son punibles todas las conductas relacionadas con el tráfico sexual, esto es, tanto la conducta sexual de la persona prostituida, como la de quien participa de la explotación económica de la actividad, mientras que los clientes suelen ser entendidos como víctimas de los anteriores. El bien jurídico protegido es la moral pública y las buenas costumbres. (Sentencia T-629, 2010)

El modelo abolicionista → pretende desde el punto de vista jurídico, la ausencia total de reconocimiento del fenómeno y de las actividades conexas por parte del orden jurídico. Lo que se elimina no es el hecho en sí de la prostitución, sino la aceptación de su existencia y por tanto de regulación normativa. Su fundamento se ha encontrado en la necesidad de proteger la familia, pero también la dignidad de las mujeres. De tal suerte, se excluye la punición de la actividad individual, aunque se puede perseguir la organización de negocios destinados a la prestación de servicios sexuales. (Sentencia T-629, 2010)

Estados con modelos prohibicionistas: Estados Unidos, en donde se establece este tratamiento jurídico a excepción del estado de Nevada, donde se habilita a los condados a establecer si se prohíbe o se autoriza la práctica de la prostitución. (Sentencia T-629, 2010)

Dentro de los condados donde se autoriza, se encuentran p.e., los de Churchill, Nye y Lander. Como elementos destacables de tal regulación, se observan algunas definiciones en las que se da cuenta no sólo de la permisión de la actividad sometida siempre a licencias, controles y registros, sino también de los sesgos de género que en algún caso se evidencian, así como de la posibilidad de que la prostitución se ejerza por cuenta ajena. Así cuando en la ordenación del condado de Churchill, Title 5 Business Licences and Regulations, chapter 5.20 Prostitución”, se define: “Patrón. Cualquier persona del sexo masculino de 21 años o más, que provea una retribución a una prostituta, por uno o varios actos de prostitución”; “Prostituta: cualquier mujer que con licencia para operar una casa de prostitución, se vincula a ejecutar actos de prostitución con un patrón”.

En Nye, se define el “empleado: cualquier persona vinculada en uno o varios actos de prostitución para los que está autorizado, sea que actúe con base en una licencia, como empleado o como contratista independiente u otro, para la administración y ventas o para la representación de los intereses de una casa de prostitución”; “prostitute”: “cualquier persona quien, en el curso de algún empleo, directa o indirectamente se vincule en actos de prostitución”.

Frente a esta forma de tratar legalmente a la prostitución existen variantes, en cuanto al sujeto de la conducta punible, pues en algunos países se trata o se había tratado al cliente como el delincuente, y en otras a la mujer por “tentar” a sus clientes (Europa pre moderna).

Estados con modelos abolicionistas: “Inglaterra, desde mediados del siglo XIX, ha seguido un modelo abolicionista, que aunque no sanciona la venta de prestaciones sexuales ni condena al cliente, sí prohíbe la explotación de la prostitución así como el acto de inducir a la misma. “

“En países como Italia y Francia, por ejemplo, no se encuentra prohibido ejercer el oficio, no obstante ser ilegal la organización de actividades, locales, dedicados a la prostitución, al igual que

el proxenetismo. En España, existe una legislación penal que persigue desde el propio *rufianismo*, esto es, la explotación sexual de un tercero para el beneficio económico aún bajo el consentimiento de aquél, hasta las formas de explotación sexual que proceden mediante engaño, presión o fuerza” (Sentencia T-629, 2010)

Por otro lado encontramos a “Alemania y Holanda y al otro lado del mundo Nueva Zelanda, responden a un modelo avanzado de reglamentación, pues no sólo se incluye regulación en materia de salud pública, urbanismo, manejo del suelo y políticas de prevención de delitos próximos a la actividad, sino que también incluyen garantías y derechos para quienes ejercen el oficio” (Sentencia T-629, 2010)

“Por ejemplo en Holanda, el empresario debe concretar un acuerdo laboral escrito, debe garantizar la seguridad del servicio en términos sanitarios, las localidades han de contar con oficinas para presentar quejas contra la administración de los negocios de esta índole. Infortunadamente, el paso a la formalidad, ha incentivado empero la clandestinidad pues las contribuciones y cargas que asume el empresario y el trabajador son mayores y en el plazo inmediato los ingresos de unos y otros se han reducido sustancialmente. (Sentencia T-629, 2010)

En Alemania, se ha previsto una mayor cobertura social, facilitando a las y los trabajadores sexuales que su actividad esté legalmente asegurada, bien como trabajo por cuenta ajena, bien de manera autónoma o independiente. Igualmente se reconocen límites al poder de subordinación patronal, dadas las características del servicio que se presta y en las que debe primar la voluntad de quien desarrolla directamente el trabajo. Sólo caben exigencias en términos de tiempo y lugar del trabajo. Tienen derecho a prestaciones sociales (previa cotización), atención médica en la sanidad pública, derecho al seguro de desempleo y pensión de jubilación. (Sentencia T-629, 2010)

En Nueva Zelanda, a partir de 2003, se han dispuesto medidas dirigidas tanto a quienes ejercen la prostitución, como a los que sacan provecho de lo que este “negocio” produce, todos los cuales deben cumplir con requerimientos de salud, seguridad y orden público. Se reconocen derechos a los trabajadores sexuales relacionados con sus libertades y también con el acceso a beneficios propios de quien emplea su fuerza de trabajo. El funcionamiento de los establecimientos donde se

ofrece el servicio sexual, requiere en general de licencia, salvo el caso de micro-empresas. Finalmente, se crea un comité que a nivel nacional está llamado a revisar la realidad, las leyes y las políticas públicas relacionadas con la prostitución y a remitir un informe a la Cámara de Representantes de su Parlamento, con el objeto de que adopte medidas más adecuadas para proteger los intereses particulares y públicos comprometidos.” (Sentencia T-629, 2010)

“Este tipo de regímenes ha dado lugar recientemente a introducir un **cuarto modelo** a los tradicionalmente reconocidos, denominado *laboral* en el cual la prostitución se valora como un trabajo más, al cual deberían aplicarse los mismos instrumentos utilizados”

El modelo reglamentista → difundido en Europa tras las conquistas napoleónicas, tiende a reconocer la prostitución como un mal social que al no poderse combatir, debe ser regulado a fin de evitar los efectos perniciosos relacionados con la salud, el orden social, la convivencia y buenas costumbres, que pudieren derivar de su ejercicio. En este orden, la reglamentación persigue la identificación geográfica y localización delimitada de la actividad, a fin de disminuir el impacto que producen en el funcionamiento de la ciudad y en el desarrollo de los objetivos públicos urbanos. (Sentencia T-629, 2010)

Naturalmente, en todos los modelos se persigue como delito la prostitución forzada. (Sentencia T-629, 2010)

Pero específicamente Colombia, ha adoptado un sistema reglamentarista; en donde se establece que las condiciones económicas provocan que la actividad sexual se convierta en un tipo de trabajo en donde la remuneración es lo más importante. Se toma la prostitución como un mal necesario y se reprime a las personas que ofrecen sus servicios más no a quien los solicita. Es así, que el Código Penal colombiano (ley 599/00), reglamenta en su artículo 213 la conducta punible de la “Inducción a la Prostitución”, precisando que la inducción es un acto de persuasión, instigación y provocación, el comportamiento seductor o engañoso dirigido a hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse, por ende dentro de la concepción de un Estado Social de Derecho, se establece que la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con

el propio ser, es decir; se toma la prostitución como un mal menor, ósea; algo que se tolera pero que se reconoce como nocivo.

Es importante, establecer cuáles son los elementos principales por medio del cual se constituye la conducta de la prostitución, a continuación se relacionan:

- La existencia de relaciones sexuales.
- Que la conducta se realice a cambio de una remuneración.
- Que la conducta se realice con cierta regularidad.
- Que la conducta se realice con un gran número de personas.

De lo anterior, concluimos que “La realidad histórica y sociológica demuestra que la prostitución no puede ser erradicada de manera plena y total, y que se trata de un fenómeno social común a todas las civilizaciones y a todos los tiempos. Obedece a factores diversos, de orden social, cultural, económico, síquico, etc. Lo cierto es que el Estado no podría comprometerse a erradicar por completo una práctica que siempre se ha dado y se dará; lo que sí puede es controlar su radio de acción.” (Sentencia T-620, 1995).

2.3. Análisis de la corte constitucional frente a la inducción a la prostitución (legalidad sentencia c-636/2009)

Para hacer el análisis de la corte constitucional con respecto al delito de la inducción a la prostitución, tomaremos la sentencia C-636 de 2009 en donde la Corte Constitucional toma las decisiones más serias con respecto al delito de la inducción a la prostitución.

Tal es así como en este fallo constitucional la Corte en un primer momento propende a denominar y analizar las características del tipo penal, teniendo como eje central el reconocimiento del carácter *doloso* del delito por tener como fin último la obtención de un lucro, pero es allí en donde se entra en discusión en razón a que en este tipo penal no se toma como elemento subjetivo el *constreñimiento*, sino que se emplea el termino *inducción*, radicando en ello, a nuestro parecer, el principal error que contiene este tipo penal, olvidando con todo y lo anterior la Corte el deseo libre y espontáneo de quien pretende realizar la prostitución.

Es entonces cuando la corte en este fallo también entra a analizar el fenómeno de la prostitución para lograr un mayor entendimiento del tipo penal, y es en ese análisis del tipo y de la figura que lo enmarca, en que la corte se pronuncia y dice que a raíz de todas las problemáticas que enmarcan esta actividad, y de todos los riesgos que esta conlleva tanto para la persona como para la sociedad en general es que decide que la inducción a la prostitución debe ser penalizada, tomando como un claro ejemplo de que esta actividad suele estar relacionada con la trata de personas con fines de explotación sexual o de cualquier otra forma de crimen organizado. Y es así como a consecuencia de lo anterior distintos estados que no han estado a favor de esta labor, han preferido adoptar mecanismos preventivos de control, antes que medidas definitivas de erradicación. Aun así, resalta que también se ha considerado como un fenómeno que trasgrede la dignidad personal y que es, por tanto, indeseable en el Estado Social de Derecho.

De allí que se deba velar por reducir los efectos nocivos de dicha práctica y que la ley pueda crear e implementar los mecanismos que procuren evitar el constante crecimiento de esta labor. A pesar de que la corte constitucional ha venido reconociendo en su desarrollo jurisprudencial el respeto por esta labor a las personas que deciden tomar este modo de vida, también ha reconocido que a pesar de todo ello, el ejercicio de esta actividad o labor no deben menoscabar o violentar los valores y principios de los menores que se vean involucrados por cualquier razón en dicha actividad, es por ello que se hace necesaria una protección especial por parte de las autoridades públicas, y es así como lo menciona la H. Corte Constitucional en su sentencia T-620 de 1995:

Para el Estado social de derecho la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello lo tolera como mal menor; es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tolerar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad, dañando sobre todo a la niñez y a la juventud. (Sentencia T-620, 1995)

Por otro lado, es conocido y aceptado el principio según el cual la ley positiva no puede prohibir todo lo que la moral rechaza, porque atentaría contra la libertad. De acuerdo con lo anterior, jurídicamente hablando puede decirse que en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las gentes pueden acudir a la prostitución como forma de vida, pero al hacerlo no pueden ir en

contra de los derechos prevalentes de los niños, ni contra la intimidad familiar, ni contra el derecho de los demás a convivir en paz en el lugar de su residencia. (Sentencia T-620, 1995)

Con todo y lo anterior, resultaría contrario a derecho, que los niños y niñas se vean afectados en su formación sexual por un ambiente de promiscuidad y lujuria, es decir, tanto el estado como sus asociados deben tender e interesarse por garantizar un mínimo de bienestar, y éste no puede existir donde a simple vista resalta un ambiente de vicios y como ya se dijo antes, de promiscuidad.

Aunado a ello se observa que a pesar de reconocer que del régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado sí tiene deberes claros frente a su existencia pues por disposición de la misma Carta Política, no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos de esta conducta, calificada como degradante para la persona humana.

Con base en tales consideraciones, la sentencia en comento desarrolla el análisis sobre la libre potestad de configuración del legislador en materia penal, sus límites en los derechos fundamentales y en el principio general de libertad y la aplicación de los mismos al caso concreto, como método para juzgar la constitucionalidad del tipo penal.

Resulta así mismo interesante, ver como en este fallo constitucional la corte también entró a analizar el tema de la libre potestad de la configuración del legislador en materia penal, y es así como lo corte afirma en la sentencia que se analiza lo siguiente:

Ciertamente, la Corte Constitucional ha establecido que el legislador tiene amplia potestad de configuración para determinar las conductas penalmente sancionables. En primer lugar, la Corte ha dicho que el legislador ostenta una potestad general de configuración legislativa, derivada del artículo 114 y del numeral 2º del artículo 150 de la Carta Política, que lo habilita para hacer las leyes y “expedir códigos en todos los ramos de la legislación”. Adicionalmente, la libre competencia de configuración lo habilita para establecer causales de agravación o atenuación, para determinar la calidad de los sujetos activos y pasivos del delito, para establecer causales de

exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad y para definir los procedimientos que deben aplicarse con miras a imponer las sanciones respectivas]. En suma, la libertad de regulación habilita al legislador para definir, en general, todos los aspectos del delito, desde los comportamientos que con sujeción a la norma se reputan antisociales hasta los procedimientos requeridos para sancionarlos, incluido el régimen penitenciario. (Sentencia C-636, 2009)

A partir de lo anterior, la corte estima que es legítimo suponer que el legislador puede penalizar las conductas dirigidas a promover, estimular y patrocinar la explotación sexual del ser humano, por cuanto esta actividad va en contra de la *dignidad de la persona humana* que la ejerce, siendo la dignidad humana el principal fundamento del Estado y del derecho penal mismo. En lo que nuevamente reafirma la posición de la corte de sancionar penalmente la inducción a la prostitución.

Visto de esta forma, es como la corte considera que “el daño social producido por la explotación de la prostitución merece ser enfrentado con medidas de punición, como las sanciones penales (Sentencia C-636, 2009)”.

Debe señalarse, que en este fallo que se analiza la corte hace un alto al momento de discutir si “la libre aceptación de quien decide dedicarse a la prostitución es una excluyente de antijuridicidad material, pues excluye la afectación de la libertad personal” (Sentencia C-636, 2009) y en ese sentido se presenta como resultado de una decisión libre, autónoma y voluntaria, y es allí en donde concluye que no es admisible tal argumento en razón a que “el tipo penal en discusión califica el dolo no de quien opta por prostituirse sino de quien induce, sugestiona o en general promueve la prostitución o al comercio carnal, con la *intención* de lucrarse o de satisfacer los deseos de una tercera persona” (Sentencia T-629, 2010). Es decir, sin desconocer el error que pueda existir en la voluntad de la decisión de una persona al prostituirse, pues la difícil situación socioeconómica, por pobreza, conflicto armado, ansias de un futuro mejor, estimula el llegar a tal opción, que pronto la convierte en víctima de las bandas criminales organizadas que la someten.

Por todo lo anterior encuentra que el tipo penal previsto en el artículo 213 CP puede configurarse incluso sobre la base del consentimiento expreso de la víctima, en donde el sujeto activo simplemente la induzca.

En ese mismo contexto y reafirmado aún más su posición, la corte estima que no se vulnera el *principio de lesividad* al momento de que la norma acusada “decide sancionar una conducta que *instiga*, con la intención de lucro, el ingreso a la prostitución de otra persona”. (Sentencia C-636, 2009) Y es porque para este alto tribunal es claro que lo que se pretende es luchar “contra el negocio de la prostitución, más allá de la opción autónoma de cada individuo de dedicarse a ella” (Sentencia C-636, 2009), lograr como se dijo anteriormente, que todas las autoridades y en especial las administrativas logren un mayor control de esta actividad. Encontrándose legítimo nuevamente el castigo a quienes promueven la prostitución de otros, con fines de explotación, pues “las consecuencias sociales de dicha actividad suponen una agresión grave a los derechos individuales y una afrenta a la dignidad humana, cuando no una fuente de privaciones más severas de la autonomía y la libertad personales” (Sentencia C-636, 2009).

Pasa por último la sentencia comentada a valorar si la norma acusada restringe ilegítimamente derechos fundamentales como *la autodeterminación sexual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio*. O si, como afirma el actor en ese caso, la sanción prevista en el art. 213 Código penal, representa una “imposición ilegítima de una concepción moral específica, que no todos los individuos están obligados a compartir”. Argumenta la corte acerca de esta posición, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, capaz de desconocer los derechos de otros ni los derechos colectivos o de neutralizar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico, o el ejercicio de otros derechos, tocando de igual manera el derecho a escoger libremente profesión u oficio, derecho igualmente limitable en guarda del interés general, o de evitar la lesión de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Por todo y lo anterior concluye la corte en que “los intereses superiores de la sociedad se oponen a que un individuo pueda legítimamente explotar el reclutamiento de personas con fines de prostitución” (Sentencia C-636, 2009), más aún cuando la problemática social que se vive en nuestro país se convierte en un “terreno propicio para que personas necesitadas recurran a la prostitución como medio de subsistencia” (Sentencia C-636, 2009). En esa medida el artículo 213 del Código penal no es inconstitucional y a pesar de que se admite que “en la realidad de nuestro país muchas personas pueden autónomamente escoger ese modo de vida” (Sentencia C-636, 2009),

se halla entendible que la ley busque sancionar la actividad que pretende lucrarse de su propagación e intensificación.

3. Estructura y análisis del delito de inducción a la prostitución

3.1. Introducción al delito de inducción a la prostitución

Como ya lo hemos mencionado anteriormente la H. Corte Constitucional ha considerado que se debe adoptar un carácter de prevención referente a la prostitución. Y ello en razón a que la Corte en múltiples fallos ha manifestado a la prostitución como nociva y contraria a la dignidad humana, y es por eso que el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de procurar disminuir su impacto, dispone en su Código Penal (Ley 599 del 2000) el título IV sobre Delitos contra la Libertad, Integridad y formaciones sexuales, capítulo IV sobre Explotación Sexual, la tipificación de conductas que promueven el ejercicio y los efectos de la prostitución.

Concretamente, dentro de este título se encuentra incluido el artículo 213, denominado “Inducción a la prostitución”, el cual reza que: “El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Es decir, esta conducta punible sanciona penalmente a quien induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona con el ánimo lucrarse o para satisfacer los deseos de otro.

La Corte Constitucional define así este tipo penal:

La inducción es el acto de persuasión, de instigación y provocación, el comportamiento seductor o engañoso dirigido a hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse. Este delito se incluye en el grupo de conductas cuyo rasgo común es el aprovechamiento con fines personales o lucrativos del acto sexual de un tercero, en el que el sujeto activo y el pasivo pueden ser personas del mismo sexo, y en el que la libertad de la víctima se impone. La conducta exige un dolo calificado, pues no basta con que la inducción se produzca, si en ello no interviene el fin de lucro del victimario o la satisfacción del interés libidinoso de un tercero. El lucro, en todo caso, no debe entenderse necesariamente económico, pues debe incluirse la posibilidad de conseguir un favor ajeno, ganar cierta posición social o agradar a alguien. (Sentencia C-636, 2009)

De acuerdo a lo anterior, el verbo rector del tipo penal que nos ocupa es INDUCIR ya sea al comercio carnal o a la prostitución. Se observa como estas consideraciones pueden manifestar que basta la sola inducción para que este tipo penal se consuma siempre que el agente cumpla con el fin de que la víctima llegue al comercio carnal o a la prostitución, no olvidando con ello que el agente debe estar determinado por un *animus lucrandi* o quiera satisfacer los deseos de otro.

Pero entonces, ¿Qué es el comercio carnal y la prostitución?

Entendemos como comercio carnal toda actividad de carácter comercial que cuya finalidad no es ejercer directamente la prostitución sino patrocinarla. Y a la prostitución como una actividad llevada a cabo por una persona de cualquier sexo y que tiene como finalidad el establecimiento de contactos sexuales con otra persona a cambio del pago de una suma determinada de dinero.

Aunado a ello podemos apreciar como el tipo penal previsto se incrimina subjetivamente a título de dolo directo, es decir, es necesario querer que la víctima se dedique a la prostitución o al comercio carnal para satisfacer los deseos del otro, estimulando con ello el proxeneta múltiples beneficios o ventajas materiales. El agente quien induce a otra persona a la prostitución o comercio carnal, en esta conducta obtiene un lucro propio que constituye un ingrediente normativo que compone el tipo penal, y que en esencia no es más que el beneficio o provecho que extrae de la actividad de la persona explotada.

Los maestros Mario Arboleda y José Armando Ruiz, manifiestan que “este tipo penal se consuma cuando la persona inducida manifiesta su propósito de prostituirse o dedicarse al comercio sexual por dinero u otras ventajas materiales. Son suficientes las anteriores manifestaciones para la perfección de la conducta, resultando del todo indiferente que el agente haya percibido, efectivamente, por la reprochable actividad, la ganancia o que la víctima realice actos de prostitución.

3.2. Análisis del tipo

Tabla 1. Análisis del tipo

ELEMENTOS	DESCRIPCION
1. Clasificación	-Tipo Mono-Ofensivo -Tipo de Conducta Instantánea -Tipo de Mera Conducta -Tipo de Peligro
2. Bien Jurídico Tutelado	Integridad Sexual (libertad sexual)
3. Sujeto Activo	Indeterminado Singular
4. Sujeto Pasivo	Indeterminado (Hombre o Mujer). La norma derogada exigía que el sujeto pasivo fuera de vida honesta, elemento ambiguo y subjetivo que con razón fue eliminado por el legislador
5. Conducta	Verbo determinado simple: Inducir La conducta se concreta en persuadir, convencer o atraer, decidir, seducir, fascinar o tentar al sujeto pasivo para que este se inicie en prácticas de comercio carnal o prostitución.
6. Objeto Material Personal	Sujeto en el cual recae la conducta punible concerniente a inducir al comercio carnal o a la prostitución, titular del bien jurídico tutelado; que simultáneamente es sujeto pasivo de la infracción.
7. Tentativa	Se considera tentado el delito si el explotador pese al despliegue de acciones tendientes a inducir a una persona al comercio carnal o a la prostitución, no logra que la persona elegida logre ser inducida. Se puede apreciar aquí como hay un comienzo de ejecución, que resulta frustrado por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. (<i>Tentativa Desistida</i>).
8. Punibilidad	La pena oscila entre diez (10) a veintidós (22) años de prisión, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La punibilidad en materia de delitos sexuales ha sido objeto de constante incremento en las últimas décadas, lo cual se manifiesta como una de las medidas de política legislativa que el Estado ha tomado ante el constante aumento en las denuncias. Se reclama la imposición de penas ejemplares. La evolución se ha dado de la siguiente manera: - Código de 1980: De 1 a 3 años - Ley 360 de 1997: De 2 a 4 años - Ley 599/00: De 2 a 4 años - Ley 890 de 2004: De 2.66 años (32 meses) a seis años (72 meses)

	- Ley 1236 de 2008: De 10 a 22 años. Con la actual sanción punitiva, consideramos que no es una seria, coherente y constante política criminal, puesto que lo que se busca es según el maestro BECCARIA, “un aparato de persecución y juzgamiento eficaz, que procure la pronta impartición de justicia, haciendo que las penas prescritas, largas o cortas se cumplan, y que el Estado no se debe limitar a castigar los delitos sino que debe prevenirlos”. (Arboleda Vallejo M. , 2013)
--	--

Fuente: Elaboración propia

4. Fundamento jurisprudencial, doctrinal y normatividad internacional

En todo el desarrollo jurisprudencial realizado hasta el momento, sobre la conducta punible de inducción a la prostitución, específicamente en el actual análisis de constitucionalidad C-636/2009, es claro para la corte, que lo que busca proteger la tipificación de esta conducta es la integridad sexual, es por ello que decide penalizarla, ya que esta conducta es contraria a los presupuestos básicos del estado social de derecho, principalmente atenta de manera directa la Dignidad Humana.

La tipificación de la inducción a la prostitución tiene como finalidad de la protección de la persona inducida, y la sociedad en general, buscando controlar pero a la vez erradicar esta práctica tan normal y últimamente común en la sociedad, que va encerrándose en un círculo vicioso.

El desarrollo doctrinal en relación con la conducta punible de la Inducción a la Prostitución, en Colombia ha sido escaso son pocos los maestros que se apersonan sobre este tema, de tan importante impacto social que siempre ha causado malestar en la sociedad, aun estemos en pleno siglo XXI.

Es así que maestros como Arboleda Vallejo y Parra Pabón, definen la conducta punible de inducción a la prostitución de la siguiente manera:

“Induce a la realización de estas prácticas reprochables y prohibidas que mediante promesas, dádivas, engaños, súplicas o actos de proselitismo activo, y estimulando un fin de lucro, halaga, seduce, persuade o aconseja a cualquier persona, hombre o mujer que no se encuentran en un ambiente de prostitución o libertinaje, a satisfacer deseos sexuales de otro. El ilícito penal en cuestión, reclama un estado moral de inexperiencia o incontaminación sexual, incompatible con actos precursores de depravación o lujuria en el terreno de lo sexual”. (Arboleda Vallejo, 2010, p. 805)

“La conducta de inducción, se concreta en persuadir, convencer o atraer, decidir, seducir, fascinar, o tentar idóneamente al sujeto pasivo para que este se inicie en prácticas de comercio carnal o

prostitución. El agente debe estar guiado por el ánimo de lucro o la satisfacción de deseos lujuriosos de terceros”. (Arboleda Vallejo M. , 2013, p. 321)

A continuación presentaremos un breve desarrollo jurisprudencial y normativo del delito de Inducción a la Prostitución:

Tabla 2. Jurisprudencial y normativo del delito de Inducción a la Prostitución:

SENTENCIA	DESCRIPCIÓN
Código Nacional de Policía (Decreto 1335 de 1970, modificado por el Decreto 522 de 1971)	Definió en su Art. 170, la prostitución como: “Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro”. Así mismo, en su artículo 181 estableció: La nación, los departamentos y los municipios organizarán institutos en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse.
(Cedaw1979), ratificada en Colombia a través de la ley 51 de 1981	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw1979), ratificada en Colombia a través de la ley 51 de 1981; el cual en su artículo 6° establece: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”
El Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños	Siguiendo la línea adoptada desde el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, se relaciona la trata de personas como mal inherente a la prostitución. “Artículo 3 <i>Definiciones</i> Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o

	recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de <u>la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos</u>; “(subrayado fuera del texto)
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena	Encontramos en el preámbulo de este convenio un comportamiento agresivo hacia el fenómeno al afirmar que “Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad” también se puede apreciar que a los ojos de la asamblea general de las naciones unidas, la trata de personas es inherente a la prostitución. Los Estados parte se comprometen a: “Artículo 1 Las Partes en el presente Convenio se compromete a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Artículo 2 Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.” También solicita que en la medida de lo posible se castigue la tentativa de las “infracciones”, la participación en cualquiera de los actos “delictuosos”, y establece métodos de cooperación

	internacional para combatir esta conducta, dentro de las medidas se encuentra la extradición, y en aquellos países donde no se conciba la extradición de nacionales, que hubieren vuelto a su estado de origen, deberán ser juzgados por los tribunales de su propio estado”.
Sentencia T- 620 de 1995	En esta sentencia, la Corte da un bosquejo sobre la realidad de la prostitución, a partir de las llamadas zonas de tolerancia, expresada de la siguiente manera: “La realidad histórica y sociológica demuestra que la prostitución no puede ser erradicada de manera plena y total, y que se trata de un fenómeno social común a todas las civilizaciones y a todos los tiempos. Obedece a factores diversos, de orden social, cultural, económico, síquico, etc., que no es del caso analizar en esta Sentencia. Lo cierto es que el Estado no podría comprometerse a erradicar por completo una práctica que siempre se ha dado y se dará; lo que sí puede es controlar su radio de acción. Para ello existen las llamadas "zonas de tolerancia", cuya finalidad es la de evitar que, de manera indiscriminada, se propaguen por todo el entorno urbano, invadiendo incluso las zonas residenciales, las casas de lenocinio y, en general, los establecimientos destinados a la práctica de la prostitución. Para el Estado social de derecho la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello lo tolera como mal menor; es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tolerar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad, dañando sobre todo a la niñez y a la juventud. No es justo el permitir que la infancia se vea connaturalizada con un ambiente de promiscuidad sexual, ni aún bajo el argumento de que tendrá el niño que ajustarse a la realidad. Para vivir la virtud

	-y en la virtud de la niñez, sobre todo, está interesado el Estado- hay que tener un mínimo de bienestar, y éste no puede existir donde impera abusivamente el mundo del vicio. Es contrario a la evidencia afirmar que puede haber adecuada formación de los menores en una zona de tolerancia.”
Sentencia SU- 476 de 1997	Mediante esta sentencia de unificación, se demanda la forma de ejercer la prostitución en vía pública y además cerca a zonas residenciales, por ende la corte al respecto manifestó: “la prostitución debe ser ejercida pero no de manera irrazonable y desproporcionada, sino dentro unos parámetros mínimos que no afecten el ejercicio de los legítimos derechos de terceros, de tal suerte que trasciendan el ámbito de la intimidad personal y familiar de personas ajenas a tales comportamientos y que además, los repudian. Tampoco puede ignorarse, que se trata de una actividad alrededor del cual suelen concurrir la comisión de delitos y la propagación de enfermedades venéreas, conductas estas que deben prevenirse y controlarse de manera efectiva y oportuna por las autoridades públicas a quienes correspondan, con el fin de evitar que las mismas afecten la colectividad”. Concluyó que las garantías axiológicas deben Eder muchas veces en aras del orden público y el interés general, de ahí que su ejercicio puede ser delimitado geográficamente, guiado por parámetros que concilien con personas que repudian o evitan esa condición, preservando la moral como un bien social jurídicamente tutelado.
Sentencia C- 636 de 2009	Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 213 del código penal (ley 599/00), por vulnerar los principios de dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger su profesión u oficio. Por medio de esta sentencia se declara constitucional la conducta típica de inducción a la prostitución.

	“La inducción es el acto de persuasión, de instigación y provocación, el comportamiento seductor o engañoso dirigido a hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse. Este delito se incluye en el grupo de conductas cuyo rasgo común es el aprovechamiento con fines personales o lucrativos del acto sexual de un tercero, en el que el sujeto activo y el pasivo pueden ser personas del mismo sexo, y en el que la libertad de la víctima se impone”.
Ley 1336 de 2009	“por medio de la cual se adiciona y robustece la ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.
Sentencia T- 629 de 2010	Por medio de esta acción de tutela se reconocen los derechos laborales a los trabajadores sexuales (hombres y mujeres), y se da especial protección a la mujer en estado de embarazo. Por lo anterior, la Corte Constitucional entenderá que habrá contrato de trabajo, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay ninguna inducción a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida.
Rad. No. 39160 de 2012	Mediante esta sentencia la Corte Suprema de Justicia, reitera que el derecho no prohíbe la prostitución en sí misma considerada, es decir, “que haya personas que presten servicios sexuales por contraprestación económica, ni que a su vez hayan personas interesadas en pagar sumas de dinero u otra prestación valorable económicamente por tener trato sexual de cualquier naturaleza”. Por el contrario, ha reconocido que la prostitución “(i) debe considerarse prima facie una actividad lícita, (ii) es una opción de vida sexual valida dentro de un Estado Social de derecho, (iii) obedece al ejercicio de libertades económicas o puede ser objeto de iniciativa empresarial y (iv) no es posible apelar a conceptos como buenas costumbres, moral pública o moral social para proscribirla”.
Proyecto de ley No. 79 de 2013	Este proyecto, presentado por el senador Armando Benedetti, no buscar reglamentar como tal la

	prostitución, sino las condiciones en que esta debe desarrollarse, así mismo busca garantizar. Este proyecto de ley, tiene como propósito “establecer medidas para garantizar la dignidad de las personas que ejercen la prostitución no forzada, a partir del reconocimiento de sus derechos como sujetos de especial protección constitucional, establecer acciones afirmativas en su favor, y delimitar conductas de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios vinculados a esta actividad”.
--	---

Fuente: Elaboración propia

Conclusiones

Para concluir, es importante precisar que este trabajo estuvo encaminado al análisis del estudio de un tipo penal que en la actualidad ha generado polémica y dificultad al verse limitado o restringido los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger su profesión u oficio; en cuanto al ejercicio de la prostitución. Se inició estableciendo el fundamento filosófico y constitucional de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, para establecer cuál fue el fin del legislador al tipificar la conducta pena de Inducción a la Prostitución y los fundamentos de su legalidad. Por ende, se consideró importante tomar como base del trabajo el postulado constitucional como el principio de dignidad humana, siendo el pilar fundamental del Estado Social de Derecho, el cual la convierte en objeto de protección; el fin de este principio desde la perspectiva de la prostitución, implica adoptar medidas necesarias para erradicar este “mal”, puesto que el comerciar con el propio ser, es una conducta no ejemplar e indeseable para la sociedad.

Este trabajo se fundamentó en el desarrollo histórico, alcance y aplicabilidad de la inducción a la prostitución, en donde se hizo referencia a la visión moralista de las principales culturas, religiones, contextos sociales y económicos para poder explicar la aplicación, implementación y características de este fenómeno en Colombia. Todo lo anterior, con el fin de reflejar por qué la prostitución se ha tratado como un “Tabú”, y la negación y aceptación de una cultura abierta y liberal a este respecto, es decir, como se ha adoptado este fenómeno, tanto en el ámbito nacional como internacional. Es así, que lo anterior conllevó a realizar un estudio concreto sobre la estructura y análisis del tipo penal de la inducción a la prostitución (Art. 213 C.P.), para determinar su legalidad y constitucionalidad discutida en la sentencia C- 636/2009. Es indudable que el camino de exploración y construcción del pensamiento jurídico sobre este tema es largo y con trascendentales dificultades; el trabajo tiene como propósito servir de instrumento académico, didáctico e innovador en el estudio del Derecho Penal, por medio de la conceptualización y profundización, de facilitar tanto la comprensión como el aprendizaje del artículo 213 del CP, debido a los bienes jurídicos que protege por comprometer aspectos muy significativos de la persona humana como lo son su libertad y dignidad. No obstante, la monografía logra su cometido,

al establecer de manera razonable y con argumentación jurídica sólida, que la tipificación de la conducta delictiva de inducción a la prostitución es legal y que no vulnera los derechos antes mencionados.

Referencias bibliográficas

Arboleda Vallejo, M. (2010). *Manual de derecho penal, Parte General y Especial* (10a ed.). Bogotá: Leyer.

Arboleda Vallejo, M. (2013). *Manual de derecho penal, Parte Especial*, (9a ed., Vol. Tomo II). Bogotá: Doctrina y Ley.

Benedetti Villaneda, A. (Agosto de 2013). *Proyecto de Ley No. 079*. Obtenido de 190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos:
<http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2013%20-%202014/PL%2079-13%20S%20Proyecto%20de%20ley%20prostitucion%20final.pdf>

Boix, F. (1976). *De la repressió a la psicopedagogia sexual* (Nova Terra. Col ed.). Barcelona: Noves Actituds.

Carrara, F. (1956). *Programa de derecho criminal*. Bogotá: Temis.

Colombia, Constitución Política (1991).

Colombia, Congreso de la república, Ley 51 (02 de Junio de 1981). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14153>

Colombia, Congreso de la república, Ley 360 (07 de Febrero de 1997). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0360_1997.html

Colombia, Congreso de la república, Código Penal, Ley 599, Art. 213 (2000).

Colombia, Congreso de la república, Ley 906 (31 de Agosto de 2004). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Colombia, Congreso de la república, Ley 1336 (21 de Julio de 2009). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36877>

Colombia, Presidencia de la república, Decreto 1355 (04 de Agosto de 1970). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6945>

Colombia, Presidencia de la república, Decreto 522 (27 de Marzo de 1971). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6944>

Colombia, Presidencia de la república (23 de Enero de 1980). Obtenido de https://www.redjurista.com/Documents/c_penal.aspx

Duarte, M., Ibañez, B., Morales, J., Pradenas, C., & Valenzuela, P. (2011). *La Prostitución*. Obtenido de <http://taconesaltos1.blogspot.com.co/2011/11/historia-de-la-prostitucion.html>

Ferrando Castro, M. (06 de Marzo de 2014). *Especial: Prostitutas en la Historia. Prostitución en Mesopotamia y zona Mediterránea*. Obtenido de <http://redhistoria.com/putas-en-la-historia/#.VkVomHYvfIV>

Martínez Zuñiga, L. (1977). *Derecho penal sexual* (2a ed.). Bogotá: Temis.

MP. Beltrán Sierra, A., Sentencia C-456 (Corte Constitucional de Colombia 07 de Junio de 2006). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20727>

MP. Escobar Gil, E., Sentencia C-489 (Corte Constitucional de Colombia 26 de Julio de 2002).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-489-02.htm>

MP. Gaviria Díaz, C., Sentencia C-285 (Corte Constitucional de Colombia 05 de Junio de 1997).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-285-97.htm>

MP. González Cuervo, M., Sentencia C-876 (Corte Constitucional de Colombia 22 de Noviembre de 2011). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-876-11.htm>

MP. Guerrero Pérez, L. G., Sentencia C-848 (Constitucional 12 de Noviembre de 2014). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-848-14.htm>

MP. Henaó Pérez, J. C., Sentencia T-629 (Corte Constitucional de Colombia 2010 de Agosto de 2010). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm>

MP. Montealegre Lynett, E., Sentencia T-881 (Corte Constitucional de Colombia 17 de Octubre de 2002). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

MP. Naranjo Mesa, V., Sentencia T-620 (Corte Constitucional de Colombia 14 de Diciembre de 1995). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-620-95.htm>

MP. Naranjo Mesa, V., Sentencia SU-476 (Corte Constitucional de Colombia 25 de Septiembre de 1997). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su476-97.htm>

MP. Paez Velandia, D., Proceso 10672 (Corte Suprema de Justicia 18 de Septiembre de 1997).
Obtenido de http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/admin/fileFS.php?table=decisiones_documentos&field=es_archivo&id=124.

MP. Pretelt Chaljub, J. I., Sentencia T-843 (Corte Constitucional 08 de Noviembre de 2011).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-843-11.htm>

MP. Quintero Milánes, J. L., Proceso No 18455 (Corte Suprema de Justicia 07 de Septiembre de 2005).
Obtenido de http://www.cispa.gov.co/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=540&Itemid=24.

MP. Socha Salamanca, J. E., Rad. No. 39160 (Corte Suprema de Justicia 12 de Julio de 2012).
Obtenido de [http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN\(04-09-12\)%5CBolet%C3%ADn%20Informativo%20septiembre%2004%20de%202012.pdf](http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Providencias/BOLETIN(04-09-12)%5CBolet%C3%ADn%20Informativo%20septiembre%2004%20de%202012.pdf)

MP: González Cuervo, M., Sentencia C-636 (Corte Constitucional de Colombia 16 de Septiembre de 2009). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-636-09.htm>

Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito. (2004). *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos. (02 de Diciembre de 1949). *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>

Organización Wikipedia. (18 de Octubre de 2015). *Dignidad. En el campo del Derecho*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Dignidad>

Organización Wikipedia. (11 de Noviembre de 2015). *Educación sexual. Contexto educativo*.
Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Educaci%C3%B3n_sexual#cite_note-4

Parra Pabón, P. A. (2000). *Manual de derecho penal* (5a ed.). Bogotá: Leyer.

Perez, L. C. (1990). *Derecho penal parte general y especial*. (2a ed., Vol. 5). Bogotá: Temis.

Torres Topaga, W. F. (2011). *Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales"*
Lecciones De Derecho Penal. Parte Especial. Bogotá: Universidad Externado De Colombia.

Valls, R. (2005). *El concepto de dignidad humana* . Obtenido de Revista de Bioética y Derecho :
http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD5_Art2.pdf